

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 6966

Panamá, República de Panamá, Lunes 31 de Diciembre de 1934

AÑO XXXI

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 55, de 26 de diciembre, por la cual se aprueba el acuerdo adicional al contrato de arrendamiento celebrado entre los Gobiernos de Panamá y del Perú, por el cual se prorroga el término de disolución del mismo.

Ley 57, de 26 de diciembre, por la cual se crea el puesto de Sub-Oficial Humanitario.

Ley 58, de 27 de diciembre, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo Nacional en relación con la construcción de un muelle en Puerto Armuelles.

Ley 59, de 27 de diciembre, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo para que destine la suma de diez mil balboas, en cada bienio, como aporte al Fondo de Recompensas, y se vota una partida para dicho Fondo.

Ley 60, de 27 de diciembre, por la cual se aprueba el contrato de arrendamiento celebrado entre el Gobierno Nacional y el señor Guillermo M. Rivas, por el cual concede el primero al segundo un terreno para la erección del edificio que se llamará "La Casa del Pueblo".

Ley 61, de 27 de diciembre, por la cual se aprueba un contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y Vicente Malek, sobre impulso del desarrollo de la aviación en el Istmo.

Ley 62, de 28 de diciembre, por la cual se patrocinan y se le señalan obligaciones a la Academia Panameña de la Historia.

Ley 63, de 28 de diciembre, por la cual se aprueba el Convenio Consular celebrado entre la República de Panamá y la de Cuba.

Ley 64, de 28 de diciembre, por la cual se aprueba la Convención General Inter-americana de protección Marcas y Comercial y el Protocolo sobre el Registro Inter-americano de Marcas de Fábrica.

Relación de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avanzador Oficial de Panamá.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Son sancionadas nueve Leyes mas

LEY 55 DE 1934
(DE 26 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba el Acuerdo adicional al Contrato de Arrendamiento celebrado entre los Gobiernos de Panamá y del Perú, por el cual se prorroga el término de disolución del mismo.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Acuerdo adicional al Contrato de Arrendamiento celebrado entre los Gobiernos de Panamá y del Perú, por el cual se prorroga el término de disolución del mismo y que a la letra dice:

"Los suscritos, a saber: Juan Demostenes Arosemena, Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, y Enrique García Bedoya, encargado de Negocios a. i. del Perú, actuando en nombre y representación de nuestros respectivos Gobiernos, para lo cual estamos legal y suficientemente autorizados, hemos celebrado el siguiente acuerdo:

Primero. El término de disolución del Contrato de Arrendamiento celebrado entre los Gobiernos de Panamá y del Perú el 8 de Diciembre de 1926, contemplado en el artículo V del mismo, queda prorrogado por cinco años más.

Segundo. La prórroga comenzará a contarse a partir del 16 de Marzo de 1933.

Tercero. Este convenio necesita la aprobación de las Altas Partes Contratantes conforme a sus respectivas instituciones políticas y, por obtenida ésta, se canicularán las ratificaciones a la mayor brevedad posible en Panamá o en Lima.

Hecho en Panamá, por duplicado, a los veintitres días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y tres.—(fdo) J. D. AROSEMENA.—(fdo) E. GARCIA BEDOYA.—República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero veintitres de mil novecientos treinta y tres.—Aprobado.—Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.—(fdo) HARMODIO ARIAS.—El Secretario de Relaciones Exteriores, (fdo) J. D. AROSEMENA".

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilar O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintiseis de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LEY 57 DE 1934
(DE 27 DE DICIEMBRE)

por la cual se crea el puesto de Sub-Oficial Humanitario.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el puesto de Sub-Oficial Humanitario, con una asignación mensual de ciento veinticinco balboas (B. 125.00).

Artículo 2º El Sub-Oficial Humanitario de que habla el artículo anterior tendrá las mismas funciones que el Oficial Humanitario, y lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas.

Artículo 3º Reconócenase los servicios valiosos prestados a la patria por el Capitán Raúl H. Chevalier y adscribensele las funciones del cargo de Sub-Oficial Humanitario de que habla el artículo primero.

Artículo 4º Vótase en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia y en los sucesivos una partida de ciento veinticinco balboas (B. 125.00) mensuales, para pagar el sueldo de que trata esta Ley.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintisiete de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLÍS.

LEY 58 DE 1934
(DE 27 DE DICIEMBRE)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que una vez sancionada esta ley proceda a la celebración de un contrato con la "Chiriqui Land Company" por el cual esta Compañía se obligue a construir, en Puerto Armuelles, con sus propios fondos y a un costo no menor de (B. 300.000.00) trescientos mil balboas, un muelle de construcción moderna adecuado a las necesidades del puerto, que pasará, al ser concluida la obra al dominio y propiedad de la Nación sin otras compensaciones que las que se establecen en la presente ley, y a proporcionar al Gobierno Nacional mediante traspaso del dominio, una extensión de terreno no menor de veinte hectáreas a inmediaciones del muelle, que sirva para asiento de la población y otros usos.

La Chiriqui Land Company en beneficio de la población de Miramar deberá suministrar servicio de agua a precio de costo y alumbrado de acuerdo con tarifa convencional acordada con el Gobierno.

La Chiriqui Land Company relevará a la Nación, sin indemnización alguna, de la condición contenida en la cláusula segunda del Contrato de donación incorporado en la Escritura Pública número 351 de 11 de Mayo de 1921 otorgada en la Notaría Primera de Panamá. La Chiriqui Land Company prestará a la Nación la suma de trescientos mil balboas (B. 300.000.00) al interés del 4% a anual por un plazo de 25 años. Este dinero será

utilizado por la Nación mediante el Banco Nacional, de acuerdo con lo que dispone el Contrato número 14 de 19 de Julio de 1927 para hacer préstamo a los panameños.

Parágrafo: Es entendido que la obligación contratada por la Compañía en el artículo 18 del Contrato número 14 queda eliminada tan pronto como la Compañía haga a la Nación el préstamo de trescientos mil balboas (B. 300.000.00) mencionados, cosa que debe hacer a la firma del Contrato que la ley autoriza.

Artículo 2º Como compensación de estas obligaciones el Poder Ejecutivo queda autorizado para conceder a la Chiriqui Land Company cada una de las prórrogas de que habla el Contrato número 14 de 19 de Julio de 1927.

Artículo 3º Se autoriza, también al Poder Ejecutivo para que mediante arreglos con los señores Santiago Sagel y Eduardo Morgan adquiera la finca de que son propietarios ubicada en Puerto Armuelles para que la dedique a reservas nacionales.

Artículo 4º Durante la vigencia del Contrato que va a celebrarse la Chiriqui Land Company se comprometerá a comprar hasta el 30% de los bananos que la empresa exporte; compra que hará a las personas que en los Distritos de Alanje y Bugaba se los ofrezcan en venta y sujeto a las clasificaciones, precios y especificaciones que la Compañía tiene establecidos para esta clase de compras.

La Compañía preferirá a los productores que vendan menos de 50 racimos, y de esta cantidad en cantidad ascendente.

Artículo 5º La Compañía se comprometerá a dar todas las facilidades del caso al Gobierno para que verifique si el Contratista se ajusta a las disposiciones vigentes sobre las leyes obreras y a las diferentes disposiciones del contrato.

Artículo 6º El Poder Ejecutivo queda autorizado para conseguir, en beneficio de la Nación ventajas no previstas en esta ley y que no causen más concesiones por parte del Estado que las expresamente autorizadas.

Artículo 7º Este Contrato quedará sujeto a las estipulaciones que sobre la materia de contrataciones con compañías extranjeras establece el artículo 164 del Código Administrativo.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintidos días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintisiete de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LEY 59 DE 1934
(DE 27 DE DICIEMBRE)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo y se vota una partida para el Fondo de Recompensas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que la Ley 41 de 1924, por medio del artículo 33 creó un fondo especial denominado de recompensas para maestros, inspectores o directores inhabilitados en el

servicio, el cual se constituye con los aportes que en el mismo artículo se mencionan;

2° Que en principio los recursos del expresado fondo fueran suficientes para los auxilios que por razón de enfermedad se otorgaban a maestras, inspectores o directores;

3° Que la Asamblea Nacional por medio de las leyes 23 y 78 de 1930, sin proveer los fondos necesarios, estableció la protección a la maternidad en la cual quedaron comprendidas, desde luego, las señoras empleadas como maestras o profesoras;

4° Que como esa protección a la maternidad es un mandato imperativo y la ley 78 de 1930 establece en el párrafo del artículo 15 que el auxilio debe cubrirse del Fondo de Recompensas, hubo que cargar esos gastos a dicho fondo sin haber aumentado los aportes al mismo;

5° Que ese estado de cosas ha traído como consecuencia el agotamiento total del referido fondo, lo que ha impedido a la Secretaría de Instrucción Pública conceder los auxilios a que tanto los maestros, inspectores y profesores tienen derecho, de acuerdo con las mencionadas leyes, por razón de enfermedad contraída en el ejercicio de sus cargos o por razón de maternidad; y

6° Que en la actualidad existen en la Secretaría de Instrucción Pública, archivadas, sin poder ser resueltas por faltas de fondos, peticiones de auxilio debidamente comprobadas que pasan de seis mil balboas (B. 6.000.00) y que aún pueden formularse muchas más por las mismas razones.

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para que en cada bienio, si fuere necesario, de los fondos comunes del Tesoro Nacional, destine una suma hasta de diez mil balboas (B. 10.000.00) como aporte al fondo especial destinado a auxiliar a los miembros del personal docente y administrativo de las escuelas primarias, secundarias y profesionales de la República inhabilitados en el servicio por razón de enfermedad, y a las maestras, profesoras y demás empleadas del Ramo de Instrucción Pública a quienes la maternidad concede derecho a auxilio de conformidad con la Ley 41 de 1924 y con las leyes 23 y 78 de 1930. No tendrán derecho a este último auxilio las empleadas de cualquier categoría que no comprueben su condición de casadas.

Artículo 2° (Transitorio). Para que la Secretaría de Instrucción Pública pueda resolver las peticiones de auxilio que se hallen pendientes, se vota un crédito de diez mil balboas (B. 10.000.00) suma que se imputará al capítulo XXVII, artículo 525 del Presupuesto de Gastos del bienio en curso.

Dada en Panamá, a veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintisiete de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JOSE PEZET.

LEY 60 DE 1934 (DE 27 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba el contrato de arrendamiento entre el Gobierno Nacional y el señor Guillermo M. Rivas, Presidente de la Federación Obrera de la República, por el cual concede el primero al segundo el área de terreno destinada para la erección del edificio que se llamará "La Casa del Pueblo", en el predio denominado "Santa Rita".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébese en todas sus partes el contrato de arrendamiento entre el Gobierno Nacional, y Guillermo M. Rivas, Presidente de la Federación Obrera de la República, por el cual concede el primero al segundo el área de terreno destinada para erección del edificio que se llamará "La Casa del Pueblo", en el predio denominado "Santa Rita", y que a la letra dice así:

"Entre los suscritos, a saber: Enrique A. Jiménez, en su carácter de Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, por una parte, que en curso de este contrato se denominará el Gobierno, y Guillermo M. Rivas, Presidente de la Federación Obrera de la República, en nombre y representación de esta Sociedad, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista se ha convenido en celebrar el siguiente contrato: El Gobierno da en arrendamiento al Contratista, por el término de noventa y nueve años, contados desde la aprobación del presente contrato un lote de terreno de propiedad de la Nación, ubicado en esta ciudad, que forma parte de la quinta denominada "Santa Rita" tiene una extensión superficial de un mil novecientos treinta y siete metros cuadrados, con cincuenta y un centésimo de metro cuadrado y está lindado así: Por el Norte, Calle E en proyecto (cincuenta y dos metros) y por el Sur, Calle C (igual dimensión); por el Este, resto de la finca "Santa Rita" (setenta y siete metros con ochenta y cinco centímetros) y por el Oeste, con propiedades de los señores: Mariano Arosemena, Amada L. de Meléndez, Felicia Sarria, Esmeralda Mendoza, Mauricio de Castro, Ambrosio Valdelivar y Amalia de Carpentier (setenta y ocho metros con sesenta y cinco centímetros".

Segundo. El precio del arrendamiento es de un balboa (B. 1.00) por año, pagadero por anualidad anticipada.

Tercero. El objeto del arrendamiento es la construcción sobre el lote aludido, de un edificio que se denominará "Casa del Pueblo", edificio que será destinado a servir de centro cultural y al desarrollo de las actividades obreras de la Federación Obrera de la República de Panamá, conforme su Constitución y Reglamento, como también al desarrollo y fines perseguidos en los diferentes gremios federados.

Cuarto. Este Contrato quedará de hecho resuelto y sin ningún valor, tan pronto como el terreno deje de ser ocupado por el edificio de que habla la cláusula anterior o en cuanto a éste se le de un fin distinto del que la misma cláusula señala.

Este Contrato, que se ha celebrado con autorización previa del Consejo de Gabinete, otorgado en sesión celebrada el día 13 de Abril de 1933, necesita, para su validez, de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y de la Honorable Asamblea Nacional.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato en doble original en Panamá, a los ocho días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, E. A. JIMENEZ.—El Contratista, *Guillermo M. Rivas*.—República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 8 de Mayo de 1933.—Aprobado.—HARMODIO ARIAS.—El Secretario de Hacienda y Tesoro, (fdo) E. A. JIMENEZ.

Dada en Panamá a los veintiseis días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintisiete de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LEY 61 DE 1934

(DE 27 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba un contrato.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase en todas sus partes el contrato número 7 de 1933, celebrado entre la Secretaría de Gobierno y Justicia, y el señor Vicente Malek, y que a la letra dice:

CONTRATO NUMERO 7 DE 1933

Entre los suscritos, a saber: Juan Antonio Jiménez, en su carácter de Secretario de Gobierno y Justicia en nombre de la Nación y Vicente Malek, en su propio nombre, se ha celebrado el siguiente contrato con el objeto de impulsar el desarrollo de la aviación en la República.

Primero. El Gobierno faculta al señor Vicente Malek para establecer por su cuenta dentro del territorio de la República un servicio de transporte aéreo.

Segundo. Para el debido funcionamiento del servicio aéreo de transporte, el señor Vicente Malek puede equipar todas sus naves aéreas con aparatos modernos de radio capaces de comunicarse con las estaciones de tierra. Vicente Malek puede montar en sus puertos aéreos y en otros lugares estaciones radiotelegráficas, faros de radio y otras señales en ayuda de la navegación aérea que sean indispensables para el buen funcionamiento de sus aeronaves. Si el Gobierno montara tales estaciones radiotelegráficas, a Vicente Malek le será permitido el uso gratuito de las mismas durante los días y horas que marquen los itinerarios del servicio de transporte aéreo.

La instalación de todo aparato radiotelegráfico o radiotelefónico deberá ser hecha con la aprobación previa del Gobierno y su funcionamiento estará sometido en todo tiempo a la supervigilancia del mismo.

El uso gratuito por parte del contratista de las estaciones radiográficas, que pertenecan al Gobierno será sólo en asuntos relacionados con el servicio de transporte aéreo.

Tercero. El servicio aéreo a que se refiere este contrato se declara de utilidad pública y el Gobierno concede a Vicente Malek, la facultad, cuando ello fuere necesario para el debido manejo de su negocio, a juicio de él y de acuerdo con el Ejecutivo, de comprar y por consiguiente poseer y retener o arrendar por el término de este contrato, derechos ribereños en las costas y aguas de la República de Panamá, con autorización plena para construir allí embarcaderos, hangares y almace-

La facultad que aquí se concede está limitada por medio de la comprobación que debe hacer el contratista de que es necesario para el servicio de transporte aéreo obtener los derechos a que este artículo se refiere.

Cuarto. Con el fin de facilitar el más rápido y completo desarrollo de los tipos de aeronaves mejor adaptadas a las condiciones de la República de Panamá, Vicente Malek quedará exento, por todo el tiempo que dure en vigencia este contrato, del pago de todo impuesto o derecho de introducción nacional o municipal, o de cualquier otro orden sobre aeronaves (terrestres, acuáticas o anfibas), los equipos para radiotelefonía, faros de radio y otras señales en ayuda de la navegación aérea, los automóviles, camiones, autobuses, lanchas, equipos para aerodromos, embarcaderos, hangares y talleres de reparación, las piezas, motores, accesorios y repuestos, y el combustible y lubricantes que introduzca en relación con este contrato, así como el pago directo e indirecto de cualquier otro impuesto o derecho nacional (incluyendo muellaje) o municipales, o de otro orden que grave o pueda gravar los objetos expresados o el mismo negocio de transporte aéreo interno, siendo entendido que tal exención no alcanza al impuesto de papel sellado y de timbre, ni el impuesto de registro de los documentos o escrituras que necesiten inscribirse de acuerdo con la legislación del país; ni a los honorarios que los Notarios u otros funcionarios públicos tengan derecho a cobrar por razón de los servicios que presten ni a los derechos consulares.

La exoneración que en este artículo se concede no alcanza a los derechos que debe percibir el Estado por el uso de los hangares y de los campos de aterrizaje del Gobierno.

El contratista está obligado a comprobar en cada caso que los artículos cuya exoneración solicita son indispensables para el mantenimiento del servicio aéreo.

Para el caso de que este contrato no mereciere la aprobación de la Asamblea Nacional, el Contratista quedará sujeto al pago de todos y cada uno de los impuestos, derechos y contribuciones que por este artículo se le exonera, siendo entendido que para el fiel cumplimiento de esta obligación debe constituir fianza en el término de treinta días después de firmado este convenio.

Quinto. Vicente Malek gozará del libre franqueo postal de su correspondencia que se refiera al servicio aéreo en los Correos de la República de Panamá. Los funcionarios, pilotos y agentes del Contratista tendrán derecho al libre uso de los telégrafos y servicios de radiotelegrafía del Gobierno de Panamá para enviar mensajes concernientes exclusivamente al funcionamiento de los servicios aéreos de Vicente Malek, siempre que dichos mensajes no excedan de veinticinco palabras. Tales telegramas o radiotelegramas llevarán sobre la dirección o sobre la firma la palabra "Aeronal" y serán clasificados como urgentes, teniendo la preferencia sobre toda clase de telegramas o radiogramas, salvo el caso de telegramas o radiogramas que se refieran al servicio aéreo o a telegramas o radiogramas procedentes de vapores en el mar anunciando peligro o pidiendo socorro (llamadas S. O. S.) o mensajes urgentes del Gobierno.

Sexto. Vicente Malek transportará en sus aeronaves destinadas al servicio postal aéreo el correo oficial del Gobierno de Panamá, cuyo peso no exceda de tres libras en cada viaje incluyendo empaque, sin cobrar dicho transporte. En el caso de correspondencia extranjera el franqueo requerido en virtud de convenios internacionales o contratos especiales, será pagado por el remitente. El Gobierno determinará la cantidad de

correspondencia libre de franqueo que se le conceda a cada uno de sus departamentos, oficinas o agencias y cooperará con Vicente Malek en la colección y distribución de la misma.

El Gobierno pagará al Contratista por cada libra de correo que supere a la cantidad que este contrato le permite transportar libre de costo, la suma de tres balboas (B. 3.00).

El Contratista se obliga a conceder en el transporte de funcionarios públicos un descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor señalado en sus tarifas.

Séptimo. Por cuanto Vicente Malek no solicita ni recibe subvención monetaria de ninguna especie del Gobierno, él tendrá completa libertad de acción para establecer las tarifas por las otras clases de servicios públicos que preste, distintos del transporte de correo.

Octavo. Los hidroplanos que Vicente Malek tenga en funcionamiento gozarán de todos los derechos otorgados a naves por las leyes de navegación vigentes, pero están exonerados de los impuestos de muelle, atraque, puerto o tonelaje.

Noveno. A fin de que no haya pérdida de tiempo para el transporte aéreo el Gobierno conviene en dictar los reglamentos necesarios para conseguir el recibo y despacho de las aeronaves y sus tripulaciones, la correspondencia y pasajeros en el menor tiempo posible, y arreglará su sistema de aduana, policía y sanidad en lo que respecta a transporte aéreo de tal manera que él sea lo más sencillo.

Décimo. Queda expresamente estipulado y convenido que Vicente Malek no asume responsabilidad ni se le impondrá pena de caducidad de ninguno de sus derechos, ni sanción de ninguna clase por falta del cumplimiento de los itinerarios, ejecución de los servicios o de impedir pérdidas de cualquier naturaleza, si tal falta o suspensión de servicios hubiere tenido origen en condiciones atmosféricas, irregulares, tormentas, accidentes, huelgas, incendios, fuerza mayor, alteración de la paz, motines, intervención de funcionarios civiles o militares, o por cumplimiento de órdenes emanadas del Presidente de la República o de otro funcionario del mismo Gobierno, por falta de conexiones ocasionada por tercera persona, compañías o de cualquier otro acto o falta de cumplimiento del Gobierno o en caso fortuito, siempre que Vicente Malek haya tomado las debidas precauciones para proteger los correos y mercaderías y la vida de los pasajeros cuando los hubiere.

Undécimo. Este contrato no impide que el Gobierno y Vicente Malek celebren pactos adicionales para servicios especiales, siempre que éstos no sean incompatibles con él.

Duodécimo. Con el fin de derivar el mayor beneficio posible de la cooperación entre Vicente Malek y otra compañía o sociedad dedicada a actividades iguales o parecidas y para obtener la mayor eficiencia en la administración y manejo, Vicente Malek podrá traspasar a otra compañía o compañías nacionales todos o parte de sus derechos provenientes de este contrato, previo consentimiento del Gobierno y siempre que se den debidas seguridades de la continuidad en los servicios y del cumplimiento de las obligaciones contraídas por este convenio y que el traspaso no se haga en favor de un Gobierno extranjero.

Décimo Tercero. Este contrato será válido por cinco años, a partir de la fecha de su aprobación por la Asamblea Nacional. Al vencimiento del presente contrato éste podrá ser renovado por igual término por mutuo acuerdo y a falta de éste el Gobierno ofrecerá a Vicente Malek la oportunidad de celebrar uno nuevo

en condiciones iguales a la que en esa fecha ofrezca cualquier otra empresa a la República de Panamá.

Décimo Cuarto. Vicente Malek conviene en que sus naves estarán a las órdenes del Gobierno Nacional en cuanto sobrevenga una guerra exterior en que sea parte beligerante el país o en cuanto surja una revolución o una catástrofe nacional, o una calamidad pública. En todos estos casos el Gobierno Nacional podrá usar libremente y sin remuneración alguna para Vicente Malek las aeronaves del contratista.

Décimo Quinto. El Poder Ejecutivo podrá declarar resuelto administrativamente este contrato si el contratista no cumple con las obligaciones aquí estipuladas y especialmente si dentro de cuatro meses a partir de la fecha de su aprobación por la Asamblea Nacional, Vicente Malek no ha establecido un sistema regular de correos haciendo a lo menos dos viajes por semana entre la ciudad de Panamá y la de David o entre la primera de dichas ciudades y La Palma; o si después de establecido el servicio éste se interrumpe y continúa interrumpido por un plazo mayor de seis meses.

Décimo Sexto. Lo estipulado en este contrato se entiende subordinado a las obligaciones que la República de Panamá haya contraído o pueda contraer por medio de tratados, convenciones, acuerdos o reglamentos.

Décimo Séptimo. Este contrato requiere para su validez de la aprobación de la Asamblea Nacional.

Para constancia se firma en doble ejemplar de un mismo tenor, en la ciudad de Panamá a los veintisiete días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario de Gobierno y Justicia, J. A. JIMENEZ.—El Contratista, *Vicente Malek*.—República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, 27 de Junio de 1933.—Aprobado.—HARMODIO ARIAS.—El Secretario de Gobierno y Justicia, J. A. JIMENEZ.

Artículo 2º. Facúltase al Poder Ejecutivo para adicionar el Contrato de Aviación celebrado con el señor Malek con nuevas cláusulas en que se aseguren al contratista la conducción mensual hasta de doscientas libras (200 lbs.) de correos nacionales, siempre que le señor Malek acepte prestar tal servicio en un precio inferior en una séptima parte de la remuneración que pague el Estado a otras Empresas que tienen contratos aprobados por el Legislador para prestar estos mismos servicios. El Poder Ejecutivo podrá mejorar este precio al señor Malek en caso de que este se obligue a conducir en sus aviones Correo Nacional a poblaciones con las cuales no existe hoy transporte aéreo.

Dada en Panamá a los veintiseis días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALIARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintisiete de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLÍS.

LEY 62 DE 1934
(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se patrocina y se le señalan obligaciones a la Academia Panameña de la Historia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° El Estado patrocinará la Academia Panameña de la Historia, correspondiente de la Academia de la Historia de Madrid, España.

Artículo 2° El Gobierno Nacional suministrará el local que ha de ser la sede de la Academia Panameña de la Historia.

Artículo 3° Serán funciones de la Academia Panameña de la Historia hacer investigaciones en archivos y bibliotecas, de carácter histórico, para ser publicadas en el "Boletín" y en forma de folletos y libros; coleccionar documentos que puedan ser fuente de conocimientos históricos, sobre todo si son nacionales; cuidar de los monumentos nacionales de que tratan las leyes 41 de 1924, 35 y 66 de 1926 y 56 de 1928 y todos los que designen con tal carácter leyes posteriores.

Artículo 4° El "Boletín" a que se refiere el artículo anterior será una publicación trimestral y tanto el como las obras históricas que considere la Academia dignas de su reproducción, se editarán en los talleres de la Imprenta Nacional la cual considerará aquí, como una de sus publicaciones obligadas, si han merecido la aprobación del Consejo Técnico de la Enseñanza Pública.

Artículo 5° De las ediciones que se hagan de las obras históricas de autores nacionales, la Academia tiene el derecho a reservarse el 60% para ser distribuidas gratis entre las bibliotecas y entidades culturales del país y del extranjero. El 40% restante puede ser entregado sin cargo alguno a los autores, los cuales, si lo desean pueden reservarse sus derechos para nuevas ediciones.

Artículo 6° La Academia queda facultada para hacer sugerencias al Gobierno sobre medidas que debe adoptar para la mejor conservación y cuidado de los monumentos históricos.

Artículo 7° Todos los establecimientos tipográficos de la República remitirán un ejemplar de cada una de las publicaciones que en ellos se editen a la Biblioteca de Academia de Bibliografía Nacional, que en ella funciona.

Artículo 8° Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintiseis días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

El Secretario,

OCTAVIO A. VALLARIÑO.

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintiocho de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútase.

HARMODIO ARIAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del despacho,

JOSE PEZET.

LEY 63 DE 1934
(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba el Convenio Consular celebrado entre la República de Panamá y la de Cuba.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Convenio Consular celebrado entre la República de Panamá y la de Cuba, firmado en la Habana el día 17 de octubre de 1929, que a la letra dice:

"La República de Panamá y la República de Cuba desearon definir los deberes, derechos, prerrogativas e inmunidades de los funcionarios consulares de ambos países, han acordado celebrar el presente convenio Consular designando con ese objeto sus plenipotenciarios respectivos:

El Presidente de la República de Panamá a Su Excelencia Guillermo Andreve, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de esa República en Cuba.

El Presidente de la República de Cuba a su Excelencia Doctor Francisco María Fernández, Secretario de Sanidad y Beneficencia, encargado de la Secretaría de Estado interinamente.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma han convenido en lo siguiente:

Artículo primero. Cada una de las Altas Partes Contratantes convienen en recibir los funcionarios consulares de la otra en los lugares de sus respectivos territorios que consideren conveniente y estén abiertos a la representación consular de cualquier país extranjero.

Artículo segundo. Los funcionarios consulares no podrán entrar en el desempeño de sus funciones ni gozar de las prerrogativas correspondientes, sino después de que Gobierno ante el cual han sido nombrados les haya otorgado su "exequátur", salvo en el caso de que dicho Gobierno, a petición de la Legación respectiva, les hubiese concedido un reconocimiento provisional.

El Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes otorgará libre de gastos sus "exequátur" a los funcionarios consulares de la otra Alta Parte Contratante que le presenten una patente firmada por el Jefe del Poder Ejecutivo bajo el Gran Sello de la Nación nominadora; y expedirá a los funcionarios subalternos o sustitutos nombrados por funcionarios consulares superiores, con la aprobación de su Gobierno, o por cualquier funcionario competente de dicho Gobierno, los documentos que sean necesarios, de acuerdo con las leyes del país respectivo, para que el funcionario consular pueda desempeñar sus funciones.

Artículo tercero. Los funcionarios consulares a quienes se haya otorgado el "exequátur" o los documentos a que se refiere el artículo anterior, gozarán de todos los derechos, inmunidades, prerrogativas y exenciones otorgadas por este Convenio y los que disfruten los funcionarios de la misma categoría de la Nación más favorecida.

Artículo cuarto. En su carácter de agentes oficiales de la Nación que los nombra, los funcionarios consulares tendrán derecho a la Alta consideración de los funcionarios del Gobierno y de las Autoridades locales de la Nación receptora, estando sujetos, en lo que a ceremonial se refiere, a las disposiciones o prácticas vigentes en dicho país.

Los funcionarios consulares ejercerán sus funciones, respetando las leyes y respetando a las Autoridades de la Nación receptora, estando sujetos a dichas autoridades en todos los actos que no entren en el ejercicio de sus

funciones y en los límites de su competencia, excepto en lo prevenido de otra manera en este Convenio.

Artículo quinto. Los funcionarios consulares nacionales del Estado nominador, no podrán ser detenidos salvo en los casos que se les acuse de la comisión de un hecho localmente calificado de delito.

En las causas criminales podrá pedirse por la acusación a la defensa la asistencia a juicio de los funcionarios consulares como testigos. Esta petición se hará con toda la consideración posible a la dignidad consular y a los deberes del cargo, y será cumplida por parte del funcionario consular.

En los asuntos civiles los funcionarios consulares estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales con la limitación, eso no obstante, de que cuando el funcionario sea un nacional del Estado nominador y no esté dedicado a negocio privado alguno con fines de lucro, su declaración le será tomada verbalmente o por escrito en su residencia u oficina y con la debida consideración. El funcionario deberá, sin embargo, prestar voluntariamente su declaración en juicio, siempre que le sea posible hacerlo así sin grave impedimento para sus deberes consulares.

Artículo sexto. Los funcionarios consulares no estarán sujetos a la jurisdicción local por los actos ejecutados con carácter oficial y en ejercicio de sus funciones en los límites de su jurisdicción consular. En el caso de que un particular se considere perjudicado por la acción de uno de dichos funcionarios, presentará su reclamación ante el Gobierno ante el cual esté ese funcionario acreditado, el cual, si lo considera procedente, la hará valer por la vía diplomática.

Artículo séptimo. Tanto los funcionarios como los empleados de un consulado, nacionales del Estado nominador, que no se dediquen a negocios con fines de lucro en la Nación receptora, estarán exentos de toda tributación nacional, del Estado, la Provincia y el Municipio, impuesta a su persona o bienes, excepto la que grava la posesión o propiedad de bienes inmuebles o pertenecientes al territorio de la Nación en que ejerza sus funciones o los ingresos de los mismos. Los funcionarios y empleados nacionales del Estado nominador están exentos de impuestos sobre el sueldo, honorarios o jornales recibidos por ellos en retribución de sus servicios consulares, así como de toda clase de requisas, alojamiento o servicios de carácter militar, naval, administrativo o de policía.

Los terrenos y edificios situados en el territorio de cualquiera de las Altas Partes Contratantes de los cuales la otra Alta Parte Contratante sea propietario y se utilicen exclusivamente para fines oficiales, estarán exentos de toda clase de tributación nacional del Estado, la Provincia y el Municipio, excepto la que fuere impuesta por servicios o mejoras públicas locales por los que dichos inmuebles se beneficien.

Artículo octavo. Los funcionarios consulares podrán colocar en la parte exterior de sus respectivas oficinas el escudo de armas de su Nación, con un letrero apropiado para indicar la oficina consular. Dichos funcionarios podrán también enarbolar la bandera de su país en sus oficinas, aun cuando estén situadas en la Capital de la Nación receptora, y en cualquier embarcación empleada en el desempeño de sus funciones consulares.

Las oficinas y archivos consulares son inviolables en todo caso, y en ningún caso podrán las autoridades locales entrar en ellas sin permiso de los funcionarios consulares ni examinar ni apoderarse, bajo pretexto alguno, de los documentos u objetos que se encuentren en una oficina consular. Tampoco se requerirá a ningún funcionario consular para que presente los archivos ofi-

ciales ante los tribunales o que declare respecto a su contenido.

Cuando los funcionarios consulares estén dedicados a algún negocio en la Nación receptora, el archivo del Consulado y los documentos relativos al mismo se conservarán en un local completamente separado de sus papeles privados o de negocios.

Artículo noveno. Las oficinas consulares no serán utilizadas como lugares de asilo. Los funcionarios consulares tienen la obligación de entregar a las autoridades locales competentes que los reclamen, los individuos perseguidos por delitos de acuerdo con la ley del país de la Nación receptora, que se hubieren refugiado en la casa ocupada por las oficinas consulares.

Artículo décimo. En caso de muerte, incapacidad o ausencia de todos los funcionarios consulares, cualquiera de los cancilleres o empleados auxiliares cuyo carácter oficial se haya hecho conocer previamente a la Secretaría de Estado, podrá desempeñar provisionalmente las funciones consulares, y mientras así lo haga, disfrutará de todos los derechos, prerrogativas, inmunidades y exenciones correspondientes al propietario.

Artículo undécimo. Los funcionarios consulares nacionales del Estado nominador podrán dentro de sus respectivos distritos, dirigirse a las autoridades nacionales, del Estado, la Provincia o el Municipio para la protección de los derechos que correspondan a sus connacionales por tratados o de otra manera. La falta de reparación o protección por parte de las autoridades competentes puede justificar la recurrencia a la vía diplomática.

Artículo duodécimo. Cuando en uno de los dos países contratantes falte por completo la representación diplomática del otro, el funcionario consular de mayor categoría que resida en la Capital del país podrá realizar ciertos actos diplomáticos como evacuar o solicitar informes, servir de órgano de comunicación entre los dos Gobiernos y otros por el estilo tendientes a facilitar la marcha de los asuntos corrientes y el mantenimiento de buenas relaciones entre dichos Gobiernos.

Artículo décimo tercero. Los Cónsules Generales, Cónsules o Vicecónsules de las dos naciones o sus Cancilleres o Secretarios tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y abordo de las naves de su Nación, las declaraciones que hayan de prestar los capitanes, tripulantes y pasajeros de dichas naves cualquiera que sea su nacionalidad, entendiéndose que este derecho no afecta al que corresponde por la Ley a las autoridades judiciales del territorio para tomar declaración en los casos que les sean concernientes.

Los funcionarios consulares autorizados por las leyes de su país para ejercer funciones de notarios podrán actuar como tales; pero sin que puedan producir los instrumentos públicos que ante ellos se otorguen otros efectos que los que esa legislación les atribuya.

Artículo décimo cuarto. Será de la exclusiva jurisdicción de los funcionarios consulares el conocimiento de las controversias que se originen como consecuencia del orden interior de los buques particulares de su Nación, y serán los únicos que conozcan de las controversias que se hayan suscitado en el mar o que surjan en los puertos entre el capitán y los oficiales y los tripulantes, referentes al mantenimiento de la disciplina aun cuando se trate de la liquidación de salarios y del cumplimiento de las estipulaciones recíprocamente convenidas, siempre que el buque y las personas acusadas de los hechos, hayan entrado en un puerto dentro de su distrito consular.

Cuando los hechos cometidos abordo de un barco mercante de la bandera de la nación nominadora en las aguas jurisdiccionales de la nación receptora, sean constitutivos de delito o falta conforme a las leyes de esta última, los funcionarios consulares no ejercerán jurisdicción alguna.

Los funcionarios consulares podrán impetrar libremente el auxilio de las autoridades de policía en cualquier caso referente al mantenimiento del orden interior abordo de un barco de la bandera de su país dentro de las aguas jurisdiccionales de la Nación receptora, cuyo auxilio deberá prestarse enseguida previa solicitud correspondiente.

Los funcionarios consulares podrán comparecer junto con los oficiales y los tripulantes de los barcos de su bandera ante las autoridades judiciales de la nación en que estén acreditados a los efectos de presenciar el procedimiento y prestarle auxilio.

Artículo décimo quinto. En caso de muerte de un nacional de cualquiera de las Altas Partes Contratantes dentro del territorio de la otra sin tener en ésta herederos conocidos o albaceas testamentarios, las autoridades locales competentes pondrán el caso inmediatamente en conocimiento del funcionario consular más cercano del Estado de que el fallecido fuere nacional, a fin de que se pueda dar aviso a los interesados.

En caso de muerte de un nacional de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, sin haber otorgado testamento en el territorio de la otra Alta Parte Contratante el funcionario consular del Estado del cual sea nacional el fallecido y dentro de cuyo territorio estuviere residiendo en el momento de la muerte, podrá hacerse cargo de la protección o conservación de los bienes dejados por el difunto, hasta tanto se nombre el administrador de la herencia a juicio del tribunal competente para conocer de esta materia, siempre que las leyes del lugar en que la herencia haya de ser prevenida o administrada así lo permita.

En caso de que un funcionario consular acepte el cargo de administrador de los bienes dejados por el nacional del país que representa, queda sometido, en ese carácter, a la jurisdicción del tribunal que haga el nombramiento a todos los fines pertinentes y en la misma extensión que los nacionales del Estado en que está nombrado.

Artículo décimo sexto. Los funcionarios consulares de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, podrán recibir en nombre de los nacionales no residentes del país que representen, las participaciones que les correspondan en bienes testamentarios, o en las compensaciones provenientes de las leyes sobre accidentes del trabajo u otras análogas, siempre que remitan los fondos recibidos de esta manera a los interesados por medio de las autoridades de su Gobierno, y que, además, suministren a las autoridades que hayan hecho la distribución por su conducto, prueba razonable de dicha remesa.

Artículo décimo séptimo. Los funcionarios consulares de cualquiera de las Altas Partes Contratantes tendrán el derecho de inspeccionar, en los Puertos de la otra Alta Parte Contratante que se hallen enclavados en su distrito consular, los buques mercantes de cualquier bandera destinados o que vayan a despacharse para puertos del país que representan, con el fin de observar las condiciones y medidas sanitarias tomadas a bordo de dichos buques y poder en consecuencia otorgar con conocimiento de causa la patente de sanidad y los demás documentos requeridos por las leyes de su país e informar a su Gobierno respecto de la forma en que han observado las re-

glas sanitarias en los puertos de salida por los buques destinados a los suyos, a fin de facilitar la entrada de dichos buques en éstos.

Artículo décimo octavo. Las Altas Partes Contratantes convienen en permitir la entrada libre de todo derecho de aduana y sin pagar examen de ninguna clase, a todos los muebles y material de escritorio destinados a uso oficial de las oficinas consulares de la otra Alta Parte Contratante y en otorgar a los funcionarios consulares de la otra Alta Parte Contratante, familia y séquito que sean de su nacionalidad, el privilegio de entrar libre de derechos su equipaje y todas sus pertenencias personales, tanto cuando acompañen a los funcionarios al dirigirse a su consulado como cuando sean importados en cualquier momento en que estén en el desempeño de sus cargos, entendiéndose, sin embargo, que ningún artículo cuya importación esté prohibida por la ley de cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá ser introducido por ellos en su territorio.

La prerrogativa anteriormente preinserta no se concederá a los funcionarios consulares que se dediquen a negocios privados con fines de lucro en el país ante el cual están acreditados, excepto en lo que al material se refiere.

Artículo décimo noveno. Todas las operaciones relativas al salvamento de buques de cualquiera de las Altas Partes Contratantes naufragados en la costa de la otra, serán dirigidas por los funcionarios consulares del país a que el buque corresponda en el lugar en que se encontrare abandonado y dentro de cuyo distrito haya ocurrido el naufragio.

Las autoridades locales pondrán en conocimiento de los funcionarios consulares lo ocurrido y mientras éstos lleguen tomarán las medidas necesarias para la protección de las personas y para la conservación de los efectos que hubieren naufragado. Las autoridades locales intervendrán solamente para mantener el orden, proteger los intereses de los salvadores si éstos no pertenecen a la tripulación del barco naufragado y asegurar la ejecución de las disposiciones que hayan de cumplirse para la entrada y exportación de las mercancías salvadas, las cuales no estarán sujetas al pago de derechos de aduana, sino en el caso que se destinen al consumo del país en que el naufragio tuvo lugar.

La intervención de las autoridades locales no irrogará gastos de ninguna clase, excepto los que se ocasionen por las operaciones de salvamento y la conservación de las mercancías salvadas además de aquellos en que pudieran haber incurrido en circunstancias análogas los buques de la Nación.

Artículo vigésimo. Los funcionarios consulares cesarán en el desempeño de sus cargos:

1.—En virtud de una comunicación oficial del Gobierno que los hubiere nombrado al que los hubiere recibido dando por terminadas sus funciones.

2.—Por solicitar el Gobierno que lo hubiere nombrado que se otorgue un "exequátur" a un sucesor; y

3.—Por el retiro del "exequátur" concedido por el país en que desempeñe sus funciones.

Artículo vigésimo primero. El presente Convenio será ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus leyes respectivas, canjeándose las ratificaciones en la Ciudad de la Habana tan pronto como sea posible, y empezará a regir desde el cambio de las ratificaciones permaneciendo en vigor en lo adelante hasta un año después que cualquiera de las Altas Partes Contratantes haya dado aviso a la otra de su deseo de terminarlo.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios arriba mencionados han firmado los dos originales del presente Convenio dejándolos sus sellos personales.

Hecho en dos ejemplares de un mismo texto y fuerza legal en la ciudad de la Habana a diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos veintinueve.

Guillermo Andreve.

F. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, Diciembre 4 de 1929.

Aprobado.

Sométase a la aprobación de la Asamblea Nacional.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. Arosemena.

Dada en Panamá a los veintiséis días del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, diciembre veintiocho de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LEY 64 DE 1934

(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial y el Protocolo sobre el Registro Interamericano de Marcas de Fábrica, firmada en Washington.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse en todas sus partes la Convención General Interamericana de Protección Marcaria Comercial y el Protocolo sobre el Registro Interamericano de Marcas de Fábrica, firmada en Washington el 2 de febrero de 1929, que a la letra dicen:

Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial.

Los Gobiernos de Perú, Bolivia, Paraguay, Ecuador, Uruguay, República Dominicana, Chile, Panamá, Venezuela, Costa-Rica, Cuba, Guatemala, Haití, Colombia, Brasil, México, Nicaragua, Honduras, y Estados Unidos de América, representados en la Conferencia Panamericana de Marcas de Fábrica reunida en Washington conforme a las Resoluciones aprobadas el 15 de febrero de 1928 por la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de La Habana y el 2 de Mayo del mismo año, en Washington, por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana:

Considerando indispensable revisar la "Convención para la Protección de las Marcas de Fábrica, Comercio y Agricultura y Nombres Comerciales" firmada en Santiago de Chile el 28 de abril de 1928, que sustituye a la "Convención para la protección de Marcas de Fábrica y de Comercio" celebrada en Buenos Aires el 20 de agosto de 1910, a fin de introducir en ella las reformas aconsejadas por la práctica y el progreso del derecho:

Animados por el propósito de hacer compatibles los distintos sistemas jurídicos que en esta materia rigen en las varias Repúblicas Americanas; y

Convencidos de la necesidad de realizar ese esfuerzo en la forma más amplia que sea posible en las circunstancias actuales con el debido respeto a las respectivas legislaciones nacionales,

Han resuelto negociar la presente Convención para la protección marcaria y comercial y la represión de la competencia desleal y de las falsas indicaciones de origen geográfico, nombrando para ese fin los siguientes delegados:

Perú

Alfredo González Prada

Bolivia

Emeterio Cano de la Vega

Paraguay

Juan V. Ramírez

Ecuador

Gonzalo Zaldumbide

República Dominicana

Francisco de Moya

Chile

Oscar Blanco Vial

Panamá

Ricardo J. Alfaro

Juan B. Chevalier

Venezuela

Pedro R. Rincones

Costa-Rica

Manuel Castro Quesada

Fernando S. Piza

Cuba

Gustavo Gutiérrez

Alfredo Buñill

Guatemala

Adrián Recines

Ramiro Fernández

Haití

Raoul Lizaire

Colombia

Roberto Botero Escobar

Pablo García de la Parra

México

Francisco Suástegui

Brasil

Carlos Delgado de Carvalho

Nicaragua

Vicente Vita

Honduras

Carlos Izaguirre V.

Estados Unidos de América

Francisco White

Thomas E. Robertson

Edward S. Rogers

Quienes después de haber depositado sus credenciales, que fueron halladas en buena y debida forma por la Conferencia, han convenido lo siguiente:

CAPITULO I

De la igualdad de nacionales y extranjeros ante la protección marcaria y comercial

Artículo 1º Los Estados Contratantes se obligan a otorgar a los nacionales de los otros Estados Contratantes y a los extranjeros domiciliados que posean un establecimiento fabril o comercial o una explotación agrícola en cualquiera de los Estados, o se hayan adherido a la presente Convención, los mismos derechos y acciones que las leyes respectivas concedan a sus nacionales o domiciliados con relación a marcas de fábrica, comercio o agricultura, a la presentación del nombre comercial, a la represión de la competencia desleal y de las falsas indicaciones de origen o procedencia geográfica.

CAPITULO II

De la Protección marcaria

Artículo 2º El que desee tener protección para sus marcas en un país distinto al suyo en que esta Convención rija, podrá obtener dicha protección solicitándola directamente de la oficina correspondiente del Estado en que desee obtener la referida protección, o por medio de la oficina Interamericana de Marcas a que se refiere el Protocolo sobre Registro Interamericano, siempre que dicho Protocolo haya sido aceptado por un país y por la nación donde se solicite la protección.

Artículo 3º Toda marca debidamente registrada o legalmente protegida en uno de los Estados Contratantes será admitida a registro o depósito y protegida legalmente en los demás Estados Contratantes, previo el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por la ley nacional de dichos Estados.

Podrá denegarse o cancelarse el registro o depósito de marcas:

1. Cuyos elementos distintivos violen los derechos previamente adquiridos por otra persona en el país cuando se solicite el registro o depósito.

2. Que estén desprovistos de todo carácter distintivo o que consistan exclusivamente en palabras, signos o indicaciones que sirven en el comercio para designar la clase, especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen de productos, época de producción, o que son o hayan pasado a ser genéricos o usarlos en el lenguaje corriente o en la costumbre comercial del país al tiempo en que se solicite el registro o depósito, cuando el propietario de las marcas las reivindique o pretenda reivindicarlas como elementos distintos de las mismas.

Para determinar el carácter distintivo de una marca, deberán tomarse en consideración todas las circunstancias existentes, en especial la duración del uso de la marca y si dicha marca ha adquirido de hecho en el país en que se solicite el depósito, registro o protección, una significación distintiva de la mercancía del solicitante.

3. Que ofenda a la moral pública o sean contrarias al orden público.

4. Que ridiculicen o tiendan a ridiculizar personas, instituciones, creencias o símbolos nacionales o de asociaciones de interés público.

5. Que contengan representaciones de tipos raciales o paisajes típicos o característicos de cualquiera de los Estados Contratantes distintos al de origen de la marca.

6. Que tengan entre sus elementos distintivos principales frases, nombres o lemas que constituyen el nombre comercial de parte esencial o característico del mismo, perteneciente a alguna persona dedicada a la fabricación, comercio o protección de artículo o mercancías de la misma clase a que se destine la marca, en cualquiera de los demás países contratantes.

Artículo 4º Los Estados Contratantes acuerdan rehusar o cancelar el registro depósito y prohibir el uso sin autorización de la autoridad competente, de las marcas que incluyan banderas nacionales o de los estados, escudos de armas, sellos nacionales o de los estados, dibujos de las monedas públicas o de los sellos de correo, certificados o sellos oficiales de garantía, o cualesquiera insignias oficiales, nacionales o de los estados, o imitaciones de las mismas.

Artículo 5º Las etiquetas, dibujos industriales, lemas, catálogos, anuncios o avisos que se usan para identificar o anunciar mercancías, gozarán de la misma protección que las marcas en los Estados Contratantes cuyas leyes así lo dispongan, de acuerdo con las prescripciones de la legislación local.

Artículo 6º Los Estados Contratantes se comprometen a admitir a registro o depósito y a proteger las marcas de propiedad colectiva o que pertenezcan a asociaciones cuya existencia no sea contraria a las leyes del país de origen, aún cuando dichas colectividades no posean un establecimiento fabril, industrial, comercial o agrícola.

Cada país determinará las condiciones particulares bajo las cuales se podrán proteger las marcas de dichas colectividades.

Los Estados, Provincias o Municipios en su carácter de personas jurídicas, podrán poseer, usar, registrar o depositar marcas y gozarán en tal sentido de los beneficios de esta Convención.

Artículo 7º Todo propietario de una marca legalmente protegida en uno de los Estados Contratantes conforme a su legislación interna, que tenga conocimiento de que alguna persona o entidad usa o pretende registrar o depositar una marca sustancialmente igual a la suya o susceptible de producir confusión o error en el adquirente o consumidor de los productos o mercancías a que se apliquen, tendrá el derecho de oponerse al uso, registro o depósito de la misma, empleando los medios, procedimientos y recursos legales establecidos en el país en que se use o intenta registrar o depositar, dicha marca, probando que la persona que la usa o intenta registrar o depositar, tenía conocimiento de la existencia y uso en cualquiera de los Estados Contratantes, de la marca en que se funde la oposición y que ésta se usaba y aplicaba y continúa usándose y aplicándose a productos o mercancías de la misma clase; y, en consecuencia, podrá reclamar el derecho a usar preferente y exclusivamente, o la prioridad para registrar o depositar su marca en el país de que se trate siempre que llene las formalidades establecidas en la legislación interna y en esta Convención.

Artículo 8º Cuando el propietario de una marca solicite su registro o depósito en otro de los Estados Contratantes distinto al del origen de la marca, y se le niegue por existir un registro o depósito previo de otra marca que le impida por su identidad o manifiesta semejanza capaz de crear confusión, tendrá derecho a solicitar y obtener la cancelación o anulación del registro o depósito anteriormente efectuado, probando, conforme a los procedimientos legales del Estado en que se solicite la cancelación:

a) Que gozaba de protección legal para su marca en uno de los Estados Contratantes con anterioridad a la fecha de la solicitud del registro o depósito que trate de anular; y

b) Que el propietario de la marca cuya cancelación se pretende tenía conocimiento del uso, empleo, registro o depósito en cualquiera de los Estados Contratantes, de la marca en que se funda la acción de nulidad, para los mismos productos o mercancías a que específicamente se aplique, con anterioridad a la adopción y uso o a la presentación de la solicitud de registro o depósito de la marca que se trata de cancelar; o

c) Que el propietario de la marca, que solicite la cancelación basado en un derecho preferente a la propiedad y uso de la misma, haya comerciado o comercie con o en el país en que se solicite la cancelación y que en este hayan circulado y circulen los productos o mercancías señalados con su marca desde fecha anterior a la presentación de la solicitud del registro o depósito de la marca cuya cancelación se pretende, o de la adopción y uso de la misma.

Artículo 9º Cuando la denegación del registro o depósito de una marca se basa en un registro previo hecho de acuerdo con esta Convención, el propietario de la marca de que se trate tendrá el derecho de pedir y de obte-

ner la cancelación de la marca previamente registrada o depositada, probando, de acuerdo con los procedimientos legales del país en que trata de obtener el registro o depósito de su marca, que el registrante de la marca que desea cancelar la ha abandonado. El término para declarar abandonada una marca por falta de uso será el que determine la ley nacional, y en su defecto será de dos años y un día a contar desde la fecha de registro o depósito si la marca no ha sido nunca empleada, o de un año y un día si el abandono o falta de empleo tuvo lugar después de haber sido usada.

Artículo 10. El período de protección otorgada a las marcas registradas o depositadas de acuerdo con los términos de esta Convención, así como sus renovaciones, será el que fije las leyes del Estado en que se solicite el registro o depósito al tiempo de solicitarse la protección de acuerdo con esta Convención.

Una vez efectuado el registro o depósito de una marca en cada Estado Contratante, existirá independientemente y no será afectado por los cambios que ocurran en el registro o depósito de dicha marca en otros Estados Contratantes, salvo que otra cosa disponga la legislación interna de cada Estado Contratante.

Artículo 11. La transmisión en el país de origen de la propiedad de una marca registrada o depositada, tendrá el mismo valor y será reconocida en los demás Estados Contratantes, siempre que se acompañen pruebas fehacientes de que dicha transmisión se ha efectuado y registrado de acuerdo con la legislación interna del Estado en que se realizó, y se cumpla, además, con los requisitos legales del país en que debe tener efecto la transmisión.

El uso y explotación de las marcas puede cederse o traspasarse separadamente para cada país, y se registrará siempre que se acompañen pruebas fehacientes de que dicha transmisión se ha efectuado de acuerdo con la legislación interna del Estado en que se realizó y se cumpla además, con los requisitos legales del país en que debe tener efecto la transmisión.

Artículo 12. Cualquier registro o depósito efectuado en uno de los Estados Contratantes o cualquiera solicitud de registro o depósito pendiente de resolver, hecha por un agente, representante o cliente del propietario de una marca sobre la que se haya adquirido derecho en otro Estado Contratante por su registro, solicitud previa o uso como tal marca, dará derecho al primitivo propietario a pedir su cancelación o denegación de acuerdo con las estipulaciones de esta Convención y a solicitar y obtener la protección para sí, considerándose que dicha protección se retrotraerá a la fecha de la solicitud cancelada o denegada.

Artículo 13. El uso de una marca por su propietario en una forma distinta de la forma en que la marca ha sido registrada en cualquiera de los Estados Contratantes, por lo que respecta a elementos secundarios o no substanciales, no acarreará la nulificación del registro ni afectará la protección de la marca.

En caso de que la forma o los elementos distintivos de la marca sean sustancialmente cambiados, o que sea modificada o aumentada la lista de los productos a que vaya a aplicarse, podrá exigirse al propietario que solicite un nuevo registro sin perjuicio de la protección de marca original o de la lista original de los productos.

Los requisitos que las leyes de los Estados Contratantes se exijan con respecto a la leyenda que indica la autorización del uso de las marcas, se considerarán satisfechos por lo que toca a los productos de origen extranjero, si dichas marcas llevan las palabras o indicaciones autorizadas legalmente en el país de origen de los productos.

CAPÍTULO III

De la protección del nombre Comercial

Artículo 14. El nombre comercial de las personas naturales o jurídicas domiciliadas o establecidas en cualquiera de los Estados Contratantes será protegido en todos los demás sin necesidad de registro o depósito, forme o no parte de una marca.

Artículo 15. Se entenderá por nombre comercial el propio nombre y apellidos que el fabricante, industrial, comerciante o agricultor particular use en su negocio para darse a conocer como tal así como la razón social, denominación o título adoptado y usado legalmente por las sociedades, corporaciones, compañías o entidades fabriles, industriales, comerciales o agrícolas, de acuerdo con las disposiciones de sus respectivas leyes nacionales.

Artículo 16. La protección que esta Convención otorga a los nombres comerciales consistirá:

a) En la prohibición de usar o adoptar un nombre comercial idéntico o engañosamente semejante al legalmente adoptado y usado por otro fabricante, industrial, comerciante o agricultor dedicado al propio giro en cualquiera de los Estados Contratantes; y

b) En la prohibición de usar, registrar o depositar una marca cuyo elemento distintivo principal esté formado por todo o parte esencial del nombre comercial legal y anteriormente adoptado y usado por otra persona natural o jurídica domiciliada o establecida en cualquiera de los Estados Contratantes y dedicada a la fabricación o comercio de productos o mercancías de la propia clase a que se destine la marca.

Artículo 17. Todo fabricante, industrial, comerciante o agricultor domiciliado o establecido en cualquiera de los Estados Contratantes podrá oponerse dentro de los términos y por los procedimientos legales del país de que se trate, a la adopción, uso, registro o depósito de una marca destinada a productos o mercancías de la misma clase que constituya su giro o explotación, cuando estime que el o los elementos distintivos de tal marca pueden producir en el consumidor error o confusión con su nombre comercial, legal y anteriormente adoptado y usado.

Artículo 18. Todo fabricante, industrial, comerciante o agricultor domiciliado o establecido en cualquiera de los Estados Contratantes podrá solicitar y obtener de acuerdo con las disposiciones y preceptos legales del país respectivo, la prohibición de usar, o la cancelación del registro o depósito de cualquier nombre comercial o marca destinados a la fabricación, comercio o producción de artículos o mercancías de la misma clase en que él trafica, probando:

a) Que el nombre comercial o marca cuya cancelación pretende es sustancialmente idéntico o engañosamente semejante a su propio nombre comercial legalmente adoptado y usado con anterioridad en cualquiera de los Estados Contratantes para la fabricación o comercio de productos o mercancías de la misma clase; y

b) Que con anterioridad a la adopción y uso del nombre comercial, o a la adopción y uso de registro o depósito de la marca cuya cancelación pretende, empleó y que continúa empleando en la fabricación o comercio de los mismos productos o mercancías su propio nombre comercial, legal y anteriormente adoptado y usado en cualquiera de los Estados Contratantes, en o dentro del Estado que solicite la cancelación.

Artículo 19. La protección del nombre comercial se impartirá de acuerdo con la legislación interna y las estipulaciones de esta Convención, de oficio, cuando las autoridades gubernativas o administrativas competentes tenga conocimiento o pruebas ciertas de su existencia

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: **SIMON ELIET**

OFICINA: ADMINISTRACION:
Calle 11 Oeste No 2.—Teléfono 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de la
Apartado de Correo, Número 137 Secretaría de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

En la República de Panamá: B/. 0.75.—En el extranjero: B/. 1.00 donde haya
que pagar franqueo

Valor del número suelto: B/. 0.05.—Valor del número atrasado: B/. 0.10

y uso legal, o a petición de parte interesada en los casos comprendidos en los artículos anteriores.

CAPITULO IV

De la represión de la competencia desleal.

Artículo 20. Todo acto o hecho contrario a la buena fé comercial o al normal y honrado desenvolvimiento de las actividades industriales o mercantiles será considerado como de competencia desleal y, por tanto, injusto y prohibido.

Artículo 21. Se declaran de competencia desleal los siguientes actos, y al no estar señaladas sus penas en la legislación interna de cada Estado Contratante, se reprimirán de acuerdo con las prescripciones de esta Convención:

a) Los actos que tengan por objeto dar a entender, directa o indirectamente, que los artículos o actividades mercantiles de un fabricante, industrial, comerciante o agricultor pertenecen o corresponden a otro fabricante, o agricultor de alguno de los otros Estados Contratantes, ya sea apropiándose o simulando marcas, símbolos, nombres distintivos, imitando etiquetas, envases, recipientes, nombres comerciales u otros medios usuales de identificación en el comercio.

b) Las falsas inscripciones de los artículos, usando palabras, símbolos y otros medios de engañar al público en el país donde estos actos ocurran, con respecto a la naturaleza, calidad o utilidad de las mercancías.

c) Las falsas indicaciones de origen o procedencia geográficas de los artículos, por medio de palabras, símbolos, o de otra manera, que tiendan a engañar en ese respecto al público del país donde estos hechos ocurran.

d) Lanzar al mercado u ofrecer o presentar en venta al público un artículo, producto o mercancía bajo forma o aspecto tales aún cuando no contengan directa ni indirectamente indicación de origen o procedencia geográficas determinadas, dé o produzca la impresión, ya por los dibujos, elementos ornamentales o idioma empleado en el texto, de ser un producto, artículo o mercancía originado, manufacturado o producido en otro de los Estados Contratantes.

e) Cualesquiera otros hechos o actos contrarios a la buena fé en materias industriales, comerciales o agrícolas, que, por su naturaleza o finalidad, puedan considerarse análogos o asimilables a los anteriormente mencionados.

Artículo 22. Los Estados Contratantes que aún no hayan legislado sobre los actos de competencia desleal mencionados en este capítulo, aplicarán a ellos las sanciones contenidas en su legislación sobre marcas, o en cualesquiera otras leyes, y ordenarán la suspensión de dichos actos a petición de las personas perjudicadas, ante las cuales los causantes serán también responsables por los daños y perjuicios que les hayan ocasionado.

CAPITULO V

De la represión de las falsas indicaciones de origen y procedencia geográficas.

Artículo 23. Será considerada falsa e ilegal, y por tanto prohibida toda indicación de origen o procedencia, que no corresponda realmente al lugar en que el artículo, producto o mercancía fué fabricado manufacturado o recolectado.

Artículo 24. Para los efectos de esta Convención se considerarán como indicación de origen o procedencia geográficas, consignar o hacer aparecer en alguna marca, etiqueta, cubierta, envase, envoltura, prescinta, de cualquier artículo, producto o mercancía, o directamente sobre el mismo, el nombre geográfico de una localidad, región, país o nación determinada, bien sea de modo expreso y directo, o indirectamente, siempre que dicho nombre geográfico sirva de base o raíz a las frases, palabras o expresiones que se empleen.

Artículo 25. Los nombres geográficos que indiquen origen o procedencia no son susceptibles de apropiación individual, pudiendo usarlos libremente para indicar el origen o procedencia de los productos o mercancías a su propio domicilio comercial, cualquier fabricante, industrial, comerciante o agricultor establecido en el lugar indicado o que comercie con los productos que se originen en este.

Artículo 26. La indicación de origen o procedencia geográficas, fijada o estampada sobre un producto o mercancía, deberá corresponder exactamente al lugar en que dicho producto o mercancía ha sido fabricado, manufacturado o recolectado.

Artículo 27. Quedan exceptuadas de las disposiciones contenidas en los anteriores artículos aquellas denominaciones, frases o palabras que, constituyendo en todo o en parte términos geográficos, hayan pasado, por los usos constantes, universales y honrados del comercio, a formar el nombre o designación propias del artículo, producto o mercancía a que se apliquen, no estando comprendidas, sin embargo, en esta excepción las indicaciones regionales de origen de productos industriales o agrícolas cuya calidad y aprecio por parte del público consumidor dependa del lugar de producción u origen.

Artículo 28. A falta de disposiciones especiales que repriman las falsas indicaciones de origen o procedencia geográficas, se aplicarán a este fin las respectivas leyes sanitarias o las referentes a la protección marcaria en los Estados Contratantes.

CAPITULO VI

De las sanciones.

Artículo 29. Queda prohibido manufacturar, exportar, importar, distribuir, o vender artículos o productos que infrinjan directa o indirectamente alguna de las modalidades señaladas en esta Convención para la protección marcaria, la protección y defensa del nombre comercial, la represión de la competencia desleal, y la represión de las falsas indicaciones de origen o procedencia geográficas.

Artículo 30. Cualquier actos de los prohibidos por esta Convención será reprimido por las autoridades gubernativas, administrativas o judiciales competentes del Estado en que se cometa, por los medios y procedimientos legales que en dicho país rijan, ya de oficio, ya a petición de parte interesada, la que podrá ejercitar las acciones y derechos que las leyes le concedan para ser indemnizada de los daños y perjuicios recibidos, pudiendo ser decomisados, destruidos o inutilizados, según el caso, los artículos, productos o mercancías, o sus distintivos, que hayan sido objeto del acto de competencia desleal.

Artículo 31. Cualquiera fabricante, industrial, comerciante o agricultor interesado en la producción, fabricación o comercio de las mercancías o artículos afectados por el acto o hecho prohibido, así como sus agentes, representantes o apoderados en cualquiera de los Estados Contratantes y los funcionarios consulares del Estado a que corresponda la localidad o región falsamente indicada cuando se trate de un acto de falsa indicación de origen o procedencia geográficos, tendrán personalidad legal suficiente para ejercitar las acciones y recursos correspondientes y continuarlos por sus trámites ante las autoridades administrativas y tribunales de justicia de los Estados Contratantes.

Igual personalidad tendrán las comisiones o instituciones oficiales y los sindicatos o asociaciones que representen a la industria, a la agricultura o al comercio, legalmente establecidas para la defensa de los procedimientos honrados y leales.

CAPITULO VII

Disposiciones comunes

Artículo 32. Las autoridades administrativas y los tribunales de justicia de cada Estado Contratante son los únicos competentes para resolver los expedientes administrativos y los juicios contencioso-administrativos, civiles o criminales que se incoen con motivo de la aplicación de las leyes nacionales.

Las dudas que se suscitaren acerca de la interpretación o aplicación de los preceptos de esta Convención serán resueltas por los tribunales de justicia de cada Estado y sólo en el caso de denegación de justicia serán sometidas a arbitraje.

Artículo 33. Cada uno de los Estados Contratantes en que no exista, se compromete a establecer un servicio para la protección marcaria y la represión de la competencia desleal, y de las falsas indicaciones de origen o procedencia geográficas, debiendo publicar en el periódico oficial del Gobierno, o en otra forma periódica, las marcas solicitadas y concedidas y las decisiones administrativas recaídas en esta materia.

Artículo 34. La presente Convención será susceptible de revisiones, periódicas con objeto de introducir en ella las mejoras que la experiencia indique, aprovechándose de la oportunidad de la celebración de las conferencias internacionales americanas, recomendándose que cada país envíe en su delegación expertos en materias marcarias para que puedan realizar un trabajo efectivo.

La administración del Estado donde debe celebrarse la Conferencia preparará sus trabajos con la ayuda de la Unión Panamericana y de la Oficina Interamericana de Marcas.

El director de la Oficina Interamericana podrá asistir a las sesiones de la Conferencia y tomará parte en las discusiones con voz, pero sin voto.

Artículo 35. Las estipulaciones contenidas en esta Convención tendrán fuerza de ley en aquellos Estados en que los tratados internacionales tienen ese carácter tan pronto como son ratificados por sus órganos constitucionales.

Los Estados Contratantes en que el cumplimiento de los pactos internacionales está subordinado a la promulgación de leyes concomitantes, al aceptar en principio esta Convención se obligan a solicitar de sus órganos legislativos la adopción, en el más breve plazo posible, de la legislación que sea necesaria para ponerla en vigor, de acuerdo con sus prescripciones constitucionales.

Artículo 36. Los Estados Contratantes convienen en que, tan pronto como esta Convención entre en vigor, las Convenciones sobre Marcas de Fábrica de 1910 y 1923 quedarán automáticamente sin efecto alguno, pero cual-

quiera derechos que se acuerde con sus estipulaciones se hayan adquirido o puedan adquirirse hasta la fecha en que entre en vigor esta Convención, continuarán siendo válidos hasta que expiren.

Artículo 37. La presente Convención será ratificada por los Estados Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

La convención original y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana, la que enviará copia certificada del primero y comunicará aviso del recibo de dichas ratificaciones a los Gobiernos de los Estados Contratantes en el orden en que vayan depositando sus ratificaciones.

Esta Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año, trascurrido el cual cesará en sus efectos para los Estados denunciantes, quedando subsistente para los demás contratantes. La denuncia será dirigida a la Unión Panamericana, la que transmitirá aviso de su recibo a los Gobiernos de todos los demás Estados.

Los Estados Americanos que no hayan suscrito esta Convención podrán adherirse a ella, enviando el instrumento oficial en que se consigne esta adhesión a la Unión Panamericana, la que notificará aviso de su recibo a los Gobiernos de los demás Estados Contratantes en la forma antes expresada.

En testimonio de lo cual, los delegados arriba nombrados firman la presente Convención en español, inglés, portugués y francés y estampan sus respectivos sellos.

Hecha en la ciudad de Washington a los veinte días del mes de Febrero de mil novecientos veintinueve.

A. González Parada, Emeterio Cano de la Vega, Juan Vicente Ramírez, Gonzalo Zaldumbide, Varela, Francisco de Moya, Oscar Blanco Vier, E. J. Alfaro, Juan B. Chevalier, P. R. Rincones, Manuel Castro Quezada, F. E. Piza, Gustavo Gutiérrez, A. L. Buñill, Adrián Recinos, Ramiro Fernández, Raoul Lizaire, Pablo García de la Parra, Carlos Delgado de Carvalho, F. Suastigui, Vicente Vita, Carlos Izaguirre V., Francis White, Thomas E. Robertson, Edward S. Rogers.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Aprobado.—Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.—Panamá, 15 de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—(fdo.) HARMODIO ARIAS.—(fdo.) El Secretario de Relaciones Exteriores, J. D. AROSEMENA.

PROTOCOLO

sobre Registro Inter-Americano de Marcas de Fábrica.

Por cuanto: los Gobiernos de Perú, Bolivia, Paraguay, Ecuador, Uruguay, República Dominicana, Chile, Panamá, Venezuela, Costa Rica, Cuba, Guatemala, Haití, Colombia, Brasil, México, Nicaragua, Honduras y Estados Unidos de América, han firmado hoy en Washington por medio de sus respectivos Delegados una Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial;

Por cuanto: se considera conveniente el mantenimiento de una agencia internacional americana que facilite a los fabricantes, industriales, comerciantes o agricultores el goce de la protección marcaria y comercial que dicha Convención les otorga, y que sirva, además, de centro de información, coadyuvando al cumplimiento y mejoramiento de las disposiciones contenidas en ella;

Por cuanto: la adopción por separado de una convención general de carácter sustantivo y de un protocolo como éste, puede facilitar la ratificación de los Estados Contratantes y la adhesión de las Repúblicas Americanas que no han tomado parte en las negociaciones, toda vez que la aceptación de la Convención no lleva implícita la de este instrumento.

Los Gobiernos arriba mencionados han convenido lo siguiente:

Artículo 1. Las personas naturales o jurídicas domiciliadas o que posean un establecimiento fabril o comercial o una explotación agrícola en cualquiera de los Estados que hayan ratificado o se hayan adherido al presente Protocolo podrán obtener la protección de sus marcas mediante el registro de las mismas en la Oficina Interamericana de Marcas.

Artículo 2. El titular de una marca registrada o depositada en uno de los Estados Contratantes que desee registrarla en los demás Estados Contratantes, deberá presentar una solicitud a tal efecto en la oficina respectiva del país de registro original, cuya oficina cursará a la Oficina Interamericana de Marcas cumpliendo las reglas dispuestas en el Reglamento, y a cuya solicitud acompañará un giro postal o de un banco de crédito reconocido, por un total de \$50.00 como derechos de la Oficina Interamericana de Marcas, más el importe de los derechos que señale la ley nacional de cada uno de los países en que desea obtener protección para su marca.

Artículo 3. Inmediatamente después de recibida la solicitud de registro de una marca y de encontrar que llena los requisitos del caso, la Oficina Interamericana de Marcas expedirá un certificado del registro en la oficina y transmitirá por correo en sobre certificado copias de las mismas acompañadas de un giro por la cantidad correspondiente a las Oficinas respectivas de los Estados en que se desee la protección. En el caso de que nuevas adhesiones o ratificaciones de Estados después de registrada una marca, la Oficina Interamericana avisará a los propietarios de marcas registradas por su conducto, dichas adhesiones o ratificaciones por medio de la Oficina respectiva de su país, informándoles del derecho que tienen de registrar sus marcas en los nuevos Estados adherentes o ratificantes, cuyo registro efectuará en la forma antes expresada.

Artículo 4. Cada uno de los Estados Contratantes por conducto de su oficina de Marcas, acusará inmediatamente el recibo de la solicitud de registro de cada marca a la Oficina Interamericana, y procederá a tramitar el expediente con toda la prontitud posible publicándola por conducto del solicitante en los periódicos oficiales de costumbre, y oportunamente notificará a la Oficina Interamericana la resolución que haya dictado de acuerdo con su legislación interna y las estipulaciones de esta Convención.

En el caso de que sea otorgada la protección a la marca solicitada, expedirá un certificado de registro haciendo constar la vida legal del registro, el cual certificado será otorgado con las mismas formalidades que los nacionales y surtirá los mismos efectos en cuanto a la protección de la marca. Este certificado de registro se enviará a la Oficina Interamericana de Marcas, quien le remitirá al propietario por conducto de la Oficina respectiva del país de origen.

Si dentro de un plazo de siete meses de haber sido recibida por un Estado Contratante la solicitud de protección de una marca remitida por la Oficina Interamericana de Marcas, la administración de ese Estado no ha comunicado a dicha Oficina la denegación de protección fundada en los preceptos de su legislación interna o de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, se considerará registrada dicha marca, y la Oficina Interamericana lo hará saber así al solicitante por conducto del país de origen expidiendo un certificado especial que tendrá la misma fuerza y valor legal de un certificado nacional.

En el caso de que la protección de una marca sea denegada de acuerdo con los preceptos de la legislación de cada Estado o de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, el solicitante podrá hacer uso de los mismos recursos que las leyes respectivas conceden a los ciudadanos del Estado que dictó la negativa de protección, y los términos que para el ejercicio de dichos recursos y acciones concedan las leyes nacionales empezarán a contarse después de los cuatro meses de haberse recibido el aviso de negativa en la Oficina Interamericana de Marcas.

El registro interamericano de una marca comunicado a los Estados Contratantes, que sea protegida en éstos, substituirá cualquier otro registro de la misma marca que haya sido hecho anteriormente por cualquiera otro medio, sin perjuicio de los derechos adquiridos por el registro nacional.

Artículo 5. Igual procedimiento al estipulado en los artículos anteriores se seguirá para el registro de la tramitación de la propiedad de una marca o de la cesión del uso de la misma, pero en ese caso sólo se remitirá a la Oficina Interamericana la cantidad de \$10.00 que tendrá la Oficina, más el importe que fije la legislación interna de cada país en que se desee registrar la tramitación o cesión, entendiéndose que el uso de las marcas puede ser transferido separadamente en cada país.

Artículo 6. Si el solicitante reivindicara el color como elemento constitutivo de su marca, se le exigirá:

1. Que le declare acompañando el registro una nota que indique el color o la combinación de colores que reivindica, y

2. Que una a su solicitud copias o ejemplares de dicha marca, en colores, tal como se encuentra en uso, los cuales se anexarán a las notificaciones hechas por la Oficina Interamericana. El número de dichos ejemplares se fijará por el Reglamento.

Artículo 7. Las marcas registradas se publicarán en una hoja periódica editada en la Oficina Interamericana, dando las indicaciones contenidas en la solicitud de registro y un diseño suministrado por el registrante.

Para la publicidad que ha de darse en los Estados Contratantes a las marcas inscriptas, cada administración recibirá gratuitamente de la Oficina Interamericana el número de ejemplares de la precitada publicación que quiera pedir.

La publicación de una marca en la hoja periódica de la Oficina Interamericana tendrá la misma fuerza que su publicación en los periódicos o boletines oficiales de los Estados Contratantes.

Artículo 8. La Oficina Interamericana expedirá a cualquiera persona que la pida, mediante un derecho que fijará el Reglamento, copia de las anotaciones hechas en el registro con referencia a una marca determinada.

Artículo 9. La Oficina registrará también las renovaciones una vez cumplidos los requisitos de la legislación interna de cada Estado Contratante, previo pago de un derecho de \$10.00 para la Oficina y los derechos que corresponden a los Estados en que dichas renovaciones de la marca.

Artículo 10. El propietario de una marca podrá siempre renunciar a la protección en uno o varios de los Estados Contratantes, mediante una declaración enviada a la administración del país de origen de la marca, para ser comunicada a la Oficina Interamericana, la cual notificará a los países a que concierna dicha renuncia.

Artículo 11. Los que soliciten el registro, depósito, transmisión, cesión o renovación de una marca por medio de la Oficina Interamericana, podrán nombrar en cualquier tiempo, por medio del correspondiente poder, un a-

gente, o apoderado a fin de que los represente en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de cualquiera otra clase que surja con motivo de dichas marcas o solicitud en cualquiera de los Estados Contratantes. Dichos apoderados tendrán derecho a notificarse de todas las actuaciones y a recibir y presentar los documentos que fueren necesarios en la Oficina de Marca de cada país, de acuerdo con las estipulaciones de este Protocolo.

Artículo 12. La Administración del país de origen notificará a la Oficina Interamericana las anulaciones, cancelaciones, renunciaciones, trasposos y demás cambios que se produjeran en la propiedad o uso de la marca.

La Oficina Interamericana inscribirá dichos cambios, los notificará a las administraciones de los Estados Contratantes, y los publicará en seguida en su periódico.

Se procederá igualmente cuando el propietario de la marca solicite reducir la lista de los productos a que se aplica.

La adición ulterior de un nuevo producto a la lista, no puede obtenerse sino por un nuevo registro efectuado conforme a las disposiciones del artículo 2 de este Protocolo. A la adición se asimila la sustitución de un producto en lugar de otro.

Artículo 13. Los Estados Contratantes se obligan a enviar por conducto de sus oficinas nacionales de marcas, tan pronto como se publiquen, dos ejemplares de las Gacetas o publicaciones oficiales en que aparezcan sentencias o resoluciones judiciales o administrativas, leyes, decretos, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones emanadas de los poderes ejecutivos, legislativo o judicial que se refieran a la protección marcaria, la defensa de los nombres comerciales, a la represión de la competencia desleal y de las falsas indicaciones de procedencia, tanto en el orden administrativo como en el civil o penal.

Artículo 14. A fin de cumplir este Protocolo y facilitar el registro interamericano de marcas, los Estados Contratantes establecen por su agencia internacional, la oficina situada en La Habana, República de Cuba, que se denominará en lo sucesivo "Oficina Interamericana de Marcas" y confieren a su correspondencia oficial la franquicia postal.

Artículo 15. La Oficina Interamericana de Marcas desempeñará las funciones expresadas en este Protocolo y en el Reglamento anexo, y se sostendrá con los derechos que perciba por la tramitación de las marcas, más las cuotas asignadas a los Estados Contratantes. Dichas cuotas se pagarán directamente a la Oficina por anualidades adelantadas, y se calcularán de la manera siguiente:

Se determinará la población de cada Estado Contratante que ratifique este Protocolo, por medio de los respectivos censos oficiales más recientes, dividiendo el número de habitantes en unidades que representen 100.000, considerando las fracciones mayores de 50.000 como una unidad y no tomando en cuenta las menores. El monto de dicha contribución anual se dividirá entre el número total de unidades así obtenido, lo que determinará el importe de la cuota por unidad, y multiplicando esta por el número de unidades asignado a cada Estado, se fijará su contribución para la Oficina Interamericana.

Al recibirse nuevas ratificaciones o adhesiones al presente Protocolo, se procederá con los nuevos Estados en la misma forma, determinando en cada caso su contribución, previa adición de las nuevas unidades y determinación de la cuota por unidad que así resulte.

Queda expresamente convenido que esta contribución anual se efectuará mientras los demás ingresos de la O-

ficina no sean suficientes para su sostenimiento; mientras esto ocurra, cada año se revisarán los censos de población haciendo los cambios que resulten necesarios de acuerdo con los datos oficiales suministrados por cada Estado Contratante y calculando nuevamente las cuotas, antes de fijar las contribuciones de dichos Estados. Una vez que la Oficina pueda sostenerse con sus propios ingresos, se distribuirá el remanente de las contribuciones entre los Estados en proporción a la cantidad de ellos percibidas.

A la terminación de cada año, la Oficina Interamericana hará una liquidación de los derechos y cuotas percibidas y después de cubierto su presupuesto para el año venidero, y de mantener una reserva adecuada, devolverá el sobrante a los Estados Contratantes en proporción a las cuotas pagadas por éstos.

El presupuesto de dicha Oficina y la reserva que deben mantener, serán aprobados por el Ejecutivo del Estado en que la misma radique, a propuesta del Director de la misma, quien dará anualmente a todos los Estados ratificantes para su conocimiento.

Artículo 16. En caso de que la Oficina cese de funcionar con carácter definitivo se procederá a su liquidación bajo la supervisión del Gobierno de Cuba, distribuyéndose el saldo que resulte entre los Estados Contratantes en la misma proporción en que contribuyeron a su sostenimiento. Los edificios y otras propiedades materiales de la Oficina pasarán a ser propiedad del Gobierno de Cuba en reconocimiento de los servicios prestados por esta República para llevar a práctica este Protocolo; pero dicho Gobierno se compromete a dedicar dichas propiedades a objetos de carácter esencialmente interamericano.

Los Estados Contratantes convienen en aceptar como definitiva toda disposición que se tome para la liquidación de la Oficina.

Artículo 17. Las estipulaciones contenidas en este Protocolo tendrán fuerza de ley en aquellos Estados en que los tratados internacionales tienen ese carácter tan pronto como son ratificados por sus órganos constitucionales.

Los Estados Contratantes en que el cumplimiento de los pactos internacionales esté subordinado a la promulgación de leyes concomitantes, al aceptar en principio este Protocolo, se obligan a solicitar de sus órganos legislativos la adopción en el más breve plazo posible de la legislación que sea necesaria para ponerla en vigor, de acuerdo con sus prescripciones constitucionales.

Artículo 18. Los Estados Contratantes convienen en que tan pronto como este Protocolo entre en vigor las Convenciones sobre marcas de fábrica de 1910 y 1923 quedarán automáticamente sin efecto alguno en cuanto se refieren a la organización y funcionamiento de la Oficina Interamericana; pero cualesquiera derechos que de acuerdo con sus estipulaciones se hayan adquirido o puedan adquirirse hasta la fecha en que entre en vigor este Protocolo, continuarán siendo válidos hasta que expiren.

Artículo 19. El presente Protocolo será ratificado por los Estados Contratantes después que hayan ratificado la Convención General Interamericana para la Protección Marcaria y Comercial, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

El Protocolo original y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana, la que enviará copia certificada del primero y comunicará aviso del recibo de las ratificaciones a los Gobiernos de los Estados Contratantes, entrando el Protocolo en vigor entre dichos Estados en el orden en que vayan depositando sus ratificaciones.

Este Protocolo regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Contratantes. La denuncia será dirigida a la Unión Panamericana, que transmitirá aviso de la misma a los Gobiernos de los demás Estados.

Los Estados Americanos que no hayan suscrito este Protocolo podrán adherirse a él, enviando el instrumento oficial en que se consigne esta adhesión a la Unión Panamericana, la que lo notificará a los Gobiernos de los demás Estados Contratantes en la forma antes expresada.

ANEXO

Reglamento.

Artículo 1. La solicitud para obtener protección bajo el Protocolo del cual este Anexo es parte integrante, deberá hacerse por el titular de la marca o por su representante legal a la Administración del Estado en que dicha marca haya sido registrada o depositada originalmente, de acuerdo con las disposiciones vigentes en dicho Estado, acompañando un giro postal o bancario pagadero al Director de la Oficina Interamericana de Marcas, por la suma requerida en el Protocolo. Tanto la solicitud como el giro deberán ir acompañados de un electrotipo de 10x10 centímetros, que sean reproducción fiel de la marca como ésta ha quedado registrada en el Estado de registro original.

Artículo 2. Una vez que la Oficina Nacional haya comprobado que el registro de la marca es legal y válido, deberá enviar a la Oficina Interamericana de Marcas, a la mayor brevedad posible:

- a) El giro;
- b) El electrotipo de la marca;
- c) Un certificado en duplicado con los siguientes detalles:

1. Nombre y dirección del propietario de la marca;
2. Fecha en que se hizo la solicitud de registro en el Estado del Registro original;
3. Fecha en que la marca fué registrada en dicho Estado;
4. Número del orden de registro en dicho Estado;
5. Fecha en que expira la protección de la marca en dicho Estado;
6. Un facsímil de la marca tal como se usa;
7. Una relación de los productos en que utiliza;
8. Fecha en que hizo la solicitud a la Oficina Nacional del Estado de Registro original para obtener protección de acuerdo con la Convención y este Protocolo.

d) En el caso de que el solicitante desee reclamar un color como elementos distintivos de su marca, necesita treinta copias de la marca impresas en papel, mostrando dicho color, así como una breve descripción de la misma.

Artículo 3. Dentro de diez días contados desde el recibo del material requerido por el Artículo 2, la Oficina Interamericana de Marcas procederá a inscribir toda la información en sus libros y a notificar a la Oficina Nacional de dicho Estado el recibo de la solicitud y la fecha y número del registro interamericano.

Artículo 4. Dentro de treinta días contados desde dicho recibo, se procederá a enviar copias detalladas del registro interamericano a las Oficinas Nacionales de los Estados que hayan ratificado el Protocolo.

Artículo 5. La Oficina Interamericana de Marcas publicará periódicamente un boletín en el cual aparecerán los datos incluidos en el certificado a que se refiere el inciso C. del Artículo 2 de este Reglamento y la informa-

ción que fuere pertinente sobre el registro de dichas marcas en los distintos países.

La Oficina Interamericana de Marcas podrá, además, publicar en su boletín, o por separado, libros, documentos, informes, estudios y artículos relacionados con la protección de la propiedad industrial.

Artículo 6. La aceptación, objeción o denegación de una marca por la Oficina Nacional de cualquiera de los Estados Contratantes deberá transmitirse a la Oficina del Estado de origen de la solicitud, con el objeto de que lo comunique a quien pueda interesar dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recibo por la Oficina Interamericana de Marcas.

Artículo 7. Todo aviso de cambio de propiedad de una marca, comunicado por la Oficina del país de origen a la Oficina Interamericana de Marcas, que vaya acompañado de los respectivos derechos deberá examinarse y anotarse en el registro, enviándose el correspondiente aviso a las Oficinas de los demás Estados Contratantes en que dichos cambios deban hacerse, acompañado de los derechos que les corresponda; todo dentro del plazo fijado respecto de la solicitud.

Artículo 8. El Director de la Oficina Interamericana de Marcas será nombrado por el Poder Ejecutivo del Estado en que la misma esté sita, entre abogados de experiencia en la materia y de solvencia moral reconocida. El Director podrá a discreción nombrar o remover los funcionarios o empleados de su Oficina, notificándolo al Gobierno de Cuba; y adoptar y promulgar los reglamentos, circulares y disposiciones que considere convenientes para la buena marcha de la Oficina y que no sean incompatibles con este Protocolo.

Artículo 9. La Oficina Interamericana de Marcas podrá emprender cualquiera investigación sobre marcas que el Gobierno de cualquiera de los Estados Contratantes le pueda encomendar, así como también estimular la investigación de los problemas, dificultades o obstáculos que puedan impedir el funcionamiento de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial y de este Protocolo.

Artículo 10. La Oficina Interamericana de Marca coadyuvará con los Gobiernos de los Estados Contratantes en la preparación del material para conferencias internacionales de esta índole; suministrará a dichos Estados cualesquiera indicación que considere de utilidad así como las opiniones que puedan pedirsele respecto a las modificaciones que deben introducirse en los pactos interamericanos o en las leyes relativas a las materias de que ella trata; y, en general, facilitar el cumplimiento de los fines de este Protocolo.

Artículo 11. La Oficina Interamericana de Marcas informará a los Gobiernos signatarios, cuando menos una vez al año, de los trabajos que haya efectuado o esté haciendo durante ese período.

Artículo 12. La Oficina Interamericana de Marcas mantendrá en lo posible relaciones con otras oficinas de la misma índole y con instituciones y organismos científicos o industriales, para el intercambio de publicaciones, informes y datos relacionados con el progreso del derecho con respecto a la protección marcaria, la defensa y protección de los nombres comerciales y la represión de la competencia desleal y de las falsas indicaciones de procedencia.

Artículo 13. Este Reglamento podrá ser modificado en cualquier tiempo a solicitud de cualquiera de los Estados Contratantes o del Director de la Oficina, siempre que la modificación no infrinja la Convención General ni el Protocolo de que el Reglamento forma parte, y haya

sido aprobada por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana, después de circulada entre los Estados Contratantes por un período de seis meses antes de la aprobación por la Unión Panamericana.

En testimonio de lo cual los Delegados arriba nombrados firman el presente Protocolo en español, inglés, portugués y francés y estampan sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Washington a los veinte días del mes de Febrero de mil novecientos veintinueve.

A. González Prada.—Emeterio Cano de la Vega.—Juan Vicente Ramírez.—Gonzalo Zaldumbide.—Francisco de Moya.—Ricardo J. Alfaro.—Juan B. Chevalier.—P. R. Rincones.—Manuel Castro Quezada.—T. E. Piza.—Gustavo Gutiérrez.—A. L. Buffil.—Raoul Lizaire.—Pablo García de la Parra.—Carlos Delgado de Carvalho.—F. Suástegui.—Vivente Vita.—Carlos Isaguirre V.—Francisco White.—Thomas E. Robertson.—Edward S. Rogers.—República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Aprobado.—Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.—Panamá, 15 de Septiembre de 1934.—HARMODIO ARIAS.—El Secretario de Relaciones Exteriores.—J. D. AROSEMENA.

Dada en Panamá a los veintiséis días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veintiocho de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y Ejecútase.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

RELACION de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá

Día 28 de Diciembre

Isaac Brandon Bros., avisos de propaganda, azul ultramar, 45 bultos, por vapor Dalilian, de Liverpool por	949.37
Isaac Brandon Bros., medicinas para animales, ungüento para cabellos, 2 bultos, por vapor Drechydyk, de Londres por	68.54
Galeb Abood, organdíe de algodón, un bulto, por vapor Ancón, de Nueva York por	144.46
C. G. de Haseth y Cia., ungüentos, jabones, pomadas y cremas, 9 bultos, por vapor Sixaola, de Nueva Orleans por	257.72
C. G. de Haseth y Cia., tónico antifebril, medicinas y píldoras, 42 bultos, por vapor Toíloa, de Nueva York por	467.63
C. G. de Haseth y Cia., compuesto vegetal de Pinkham, panfletos impresos, 3 bultos, por vapor Haití, de Nueva York por	226.00
C. G. de Haseth y Cia., productos químicos, ácidos, especies pectorales, 21 bultos por vapor Crynsen de Amsterdam por	658.73

Fábrica de Pastas Alimenticias, harina de trigo, 50 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York por	110.00
Jorge D. Arias, ciruelas pasas, uvas, salsa de tomate, maíz, 48 bultos, por vapor Talamanca, de San Francisco por	77.00
Luis López, calzoncillos de algodón, 1 bulto por vapor San Grabiél, de Baltimore por	72.00
J. Abood Hnos., tela de algodón, 6150 ydas., 3 bultos, por vapor Belfast Maru, de Kobe por	353.91
A. Jacobs, tela de seda, 5 bultos, por vapor Belfast Maru, de Kobe por	852.98
Camilo A. Porras, polvos para la cara, perfumes en miniatura, 1 bulto, por vapor Colombie, del Havre por	74.63
H. E. Williams, juguetes de celoloides, muñecas de loza, platos, 19 bultos, por vapor Kinai Maru, de Yokohama por	284.08
Haron Harari, zapatos de cuero, 12 bultos por vapor Peten, de Nueva York por	745.42
David Acosta, pinturas en aceite, medias de algodón, cerraduras, 12 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva ork	129.07
Cía Panameña de Fuerza y Luz, solución de nitrato de plata, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York por	8.00
Cía Panameña de Fuerza y Luz, jabones, ácido sulfúrico, nitrato de plata, 1 bulto, por vapor Ancón, de Nueva York por	24.00
Enrique Halphen & Co., hilo de algodón, para coser, zurcir, bordar, 2 bultos, por vapor Dalilian, de Liverpool por	371.61
Villanueva & Tejeira Inc., aluminio en polvo y papel de lija, 11 bultos, por vapor Contessa, de Nueva Orleans por	175.27
Julio Canavaggio y Cia., whisky, 60 bultos, por vapor Dalilian de Liverpool por	637.50
Imprenta La Academia, papel para cuadernos, 131 bultos, por vapor Santa Elena, de San Francisco por	900.08
Shung Fat & Co., arroz, frijoles, verduras, salsas, mercancías, 388 bultos, por vapor Tai Ping-Yaug de Hong Kong por	931.91
Fat & Co., hojas de sen, molinos de café, papas, avena, 102 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York por	525.60
Fat & Co., aceite para cocinar, 15 bultos, por vapor Dalilian, de Liverpool por	86.62
Eisenmann & Eleta Co., pañuelos de algodón, 1 bulto, por vapor Hokkai Maru, de Osaka por Eisenmann & Eleta Co., batas de seda, 2 bultos, por vapor Krishima Maru, de Yokohama por	142.74
Sasso y Cia., Jarabe Antipalúdico, material de anuncio 6 bultos, por vapor Contessa, de Nueva Orleans por	223.73
Sasso y Cia., Antiflogistina, 5 bultos, por vapor Santa Inés, de Nueva York por	140.25
G. W. Omphroys, artículos y materiales de propaganda, gorras, trapos de lana, 1 bulto, por vapor Britanic, de Liverpool por	73.39
Corte Inglés, máquina de coser con sus accesorios, 1 bulto, por vapor Toíloa de Nueva York por	156.93
Corte Inglés, máquina de cortar y devanar completa, 2 bultos, por vapor Toíloa, de Nueva York por	365.47
	365.47

J. M. Berrocal, lantas y tubos para lantas, 80 bultos, por vapor Haití, de Nueva York por	842.50	F. E. Fletcher, tocinetas ahumadas, 35 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York por	520.18
J. M. Berrocal, lantas y tubos, tacones de caucho, 131 bultos, por vapor Haití, de Nueva York por	1.195.68	F. E. Escoffery, manteca vegetal, 335 bultos, por vapor Dalilian, de Liverpool por	822.26
Cía Kito Chen, manteca vegetal, jabón para lavar, tocador, 16 bultos, por vapor Toloa, de Nueva Orleans por	90.16	Guillermo Tribaldos, clavos de hierro, tubos, 440 bultos, por vapor Peten, de Nueva York	1.320.56
Fat & Co., harina de trigo, 100 bultos por vapor Santa Inés, de Nueva York por	232.00	Trute Bros, cueros curtidos en cabritilla, 1 bulto, por vapor Santa Paula, de Nueva York por	122.42
Heurtematte & Co., camisas de algodón, 2 bultos por vapor Sixaola, de Nueva Orleans por	274.00	Trute Bros. joyería ordinaria, 3 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York por	108.00
Heurtematte & Co., calzones de rayón, 1 bulto, por vapor Buenaventura, de Nueva Orleans por	145.50	C. D. Arjan Singh y Cía., madera tallada, pijamas de seda, camisas, 2 bultos, por vapor Belfast Maru, de Shangha i por	473.04
Shung Woo Heng, camarones, alverjas, legumbres, repollo, 12 bultos, por vapor Talamanca, de San Francisco por	66.03	King Chong Cía., embutidos de hojalata, moldes, cedazos, guayo, 9 bultos, por vapor Santa Cecilia, de Nueva York por	73.45
Julio Vos, termos, artículos eléctricos, lámparas, 3 bultos, por vapor Hokkai Maru, de Osaka por	81.39	The Office Service, papel encerado para mimeógrafo, 5 bultos, por vapor Drechtyk, de Londres por	259.73
Julio Vos, cebollas, legumbres, 28 bultos, por vapor Tivives, de Nueva Orleans por	87.95	The Central American Trade, camisas de algodón, 9 bultos, por vapor Kirishima Maru, de Yokohama por	1.249.42
E. F. Escoffery, resmas de papel para envolver, 9 bultos, por vapor Odysseus, de Copenhagen por	96.90	Fidanque Bros. & Sons, aceite lubricante, 15 bultos, por vapor Drechtyk, de Curazao por	98.08
Luis López, maletas de fibra, 1 bulto, por vapor Frankfurt, de Hamburgo por	62.60	Cía. Panameña de Calzado, tacones de hule, cueros, pieles, tela engomada, 9 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York por	754.70
H. E. Williams, hilo de algodón para bordar, 6 bultos, por vapor Dalilian, de Liverpool por	40.99	González Hnos, camas de hierro y largueros, 10 bultos por vapor Haití, de Nueva York por	76.50
Grehien & Martin, polvo de aluminio, barniz, pinturas preparadas, 22 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	253.86	Quevedo Ruiz y Alvarez Co., productos medicinales, 7 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York por	402.04
Guardia & Co., recogedores de hierba, de tela y hierro galvanizado, 1 bulto, por vapor Sixaola, de Nueva Orleans por	12.87	Quevedo Ruiz y Alvarez Co., Mentholatum, 2 bultos, por vapor Ancón de Nueva York por	197.80
Sucursal de A. A. Arjona, elixires, extractos para aguas gaseosas, polvo, 4 bultos, por vapor Toloa, de Nueva Orleans por	124.15	Quevedo Ruiz y Alvarez Co., productos medicinales, 2 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York por	91.30
Womack American Whiskey Co., máquina eléctrica para encapsular botellas, 1 bulto, por vapor Ulua, de Nueva York por	175.00	Samuel Friedman, botones, camisas de algodón y cadimisetas, 1 bulto, por vapor Marqués de Comillas, de Barcelona por	196.05
Gargallo Hnos, Co., camisas de algodón, corbatas de algodón, 2 bultos por vapor Kirishima Maru, de Yokohama por	352.65	G. H. Fuhring, jarcia, sogas, 422 bultos, por vapor Tai Ping-Yaug, de Manila por	1.21931
S. Y. Fuji Co., peines de celuloide, velocípedos, copas de vidrio, 22 bultos por vapor Kinai Maru, de Yokohama por	551.19	Virgilio Capriles, manteca de cerdo y salchichón, 652 bultos, por vapor San Clara, de Nueva York por	2.033.96
Bergmann & Co., tela de seda, 5 bultos, por vapor Tai Ping-Yaug, de Kobe por	58.39	Virgilio Capriles, sardinas en aceite y tomate, 23 bultos por vapor Perseus, de Vigo por	106.20
Ashton Battey (Omphroys) repuestos para autos, 1 bulto, por vapor Santa Clara, de Nueva York por	74.00	Kwong Mee Lung Cía., cirutas de acero, 6 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York por	59.10
Julio Vos, tejidos de seda artificial, 2 bultos, por vapor Kinai Maru, de Osaka por	251.12	Kwong Mee Lung Cía., balanzas, 3 bultos, por vapor Santa Inés de Liverpool por	95.42
Lai Hing Co., toallas de algodón, frazadas de lana, 3 bultos, por vapor Santa Clara de Nueva York por	200.52	Bady Kouany, tela de hilo, 2 bultos, por vapor Dalilian, de Liverpool, por	391.26
B. L. Levy, cigarrillos, material de anuncio, 7 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York por	111.50	Armour Cía., quesos, jamones, costillas de cerdo, tocinetas, 252 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por	2.364.32
J. Woloshin, rucdas para muebles, 3 bultos, por vapor Calamares de Nueva York por	66.71	Armour Cía., radios, 2 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por	120.90
Herman & Zeledon Panamá, corchos, patente para matar arrieras (Formicida), 3 bultos, por vapor Salvador, de Puntarenas por	28.47	Hospital Santo Tomás, medidas de vidrio, 1 bulto, por vapor Kyphissia de Hamburgo, por	219.36
		Hospital Santo Tomás, papel higiénico, 30 bultos, or vapor Santa Inés, de Nueva York, por	77.40

Humberto Alonso, sobres, máquinas, cigarrillos, 2 bultos, por vapor Peten, de Habana, por	52.72	bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por	203.61
Benedetti Hnos., frascos de vidrio, paletas, de presores de lengua, 4 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por	54.15	Legación Alemana, vino blanco de mesa, 2 bultos, por vapor Frankfurt, de Rotterdam, por	50.00
Shung Cheung Cia., aceite de cocinar, 300 bultos, por vapor Costa Rica, de Amsterdam, por	596.35	Isaac Brandon Bros., coñac, 75 bultos, por vapor Orbita, de Rochella, por	1.241.10
Benedetti Hno., jabones, 1 bulto, por vapor Peten, de Nueva York, por	54.80	G. M. Fuhring, galletas, confites finos, 17 bultos, por vapor Drechdijk, de Londres, por	612.84
Chapman Cia., Vicks Vaporub, 2 bultos, por vapor Santa Inés, de Nueva York, por	47.20	Luis E. Uribe, frutas y legumbres, 91 bultos, por vapor Chiriquí, de San Francisco, por	145.50
Shoorsing, Santasingh, ropa de algodón, pijamas y seda, 3 bultos, por vapor Belfast Maru, de Yokohama, por	500.11	Imprenta la Academia, sobres de manila, 1 bulto, por vapor Santa Inés, de Nueva York, por	25.12
Ramón R. Arias, gallinas congeladas, salchichón, carnes, 120 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por	613.72	The Henríquez Cia., almidón de yuca, cacahuets, 100 bultos, por vapor Tai Ping Yang, de Hong Kong, por	190.63
Homsany Azrack Cia., tela de seda, lagodón, camisas ordinarias, 19 bultos, por vapor Belfast Maru, de Kobe, por	1.244.41	José Varela, sacos de yute para azúcar, 13 bultos, por vapor Drechdijk, de Londres, por	431.15
Joshua L. Maduro e Hijos, té, 10 bultos, por vapor Drechdijk, de Londres, por	367.50	J. L. Salas, galletas, 50 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por	351.39
Félix B. Maduro, jabones, finos, polvos salin para el baños, 9 bultos, por vapor American Banker, de Londres, por	733.30	Junta Central de Caminos, repuestos para excavadora, 1 bulto, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por	658.73
Panama Coca Cola Bottling Co., carne de res, tocineta ahumada, 69 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por	922.48	Antonio Fong Cia., aceite para cocinar, 30 bultos, por vapor Daytonian, de Liverpool, por	78.29
Panama Coca Cola Bottling Co., salchichón, embutido, 4 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por	48.49	G. M. Fuhring Cia., carnes en conserva, muestrario, 2 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por	15.34
Central American Trading, chinelas ordinarias, calcetines de algodón, telas, 11 bultos, por vapor Kinai Maru, de Yokohama, por	486.73	Wholesale Tire & Supply, llantas y tubos para llantas, 116 bultos, por vapor Kinai Maru, de Moji, por	733.52
Vda. de Esteban Durán, coñac, 20 bultos, por vapor Santo Domingo, de Burdeos, por	324.00	Wholesale Tire & Supply, llantas y tubos para llantas, 8 bultos, por vapor Kinai Maru, de Moji, por	47.80
Vda. de Esteban Durán, 5 bultos, por vapor Santa Domingo, de Burdeos, por	81.00	C. Dharm Singh & Sons, chinelas, cajitas de madera, camisas, artículos de celuloide, 1 bulto, por vapor Tsuyama Maru, de Yokohama, por	267.88
Sasso & Co., resina para la fabricación de jabón, 25 bultos, por vapor Contesa, de Nueva Orleans, por	247.79	Cía Azucarera la Estrella, superfosfato para refinar azúcar, tinta azul, 4 bultos, por vapor Cameronia de Glasgow, por	142.68
J. Woloshin, remaches de hierro, piezas de hierro para catres, 5 bultos, por vapor Tivives, de Nueva Orleans, por	97.00	Julia R. de Quelquejeu, estufa de marmol, 1 bulto, por vapor Fella, de Génova, por	79.75
C. Dharm Sing & Sons, tela de seda, carteles y billeteras de cuero, 2 bultos, por vapor Tí Sing de Yokohama, por	438.46	Grebien & Martinz, maquinaria usada con accesorios, artículos de mudanzas, 5 bultos, por vapor Kyphissi, de Hamburgo, por	728.43
Warner Bros, películas, 218 rollos, anuncios, laca de películas, 19 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por	2.571.60	Hospital Santo Tomás, azúcar, 200 bultos, por vapor Ancón, de Nueva York, por	200.00
Endara Riba Hnos., filete, de anchoas, aceitunas con anchoas, 11 bultos, por vapor Fella, de Génova, por	165.20	Leopoldo Arosemena, placas de cobre, 2 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por	321.48
Key Hing Co., papel para tocador, polvos, cremas y pomadas, 8 bultos, por vapor Tolea, de Nueva York, por	84.94	Swift Co., colas en salmuera, hocicos, 5 bultos, por vapor Tivives, de Nueva Orleans, por	80.99
Lewis Service, revistas, 13 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por	109.37		
La Oficina Moderna, libretas en blanco, 18			

Movimiento en las Notarías 1ª y 2ª

NOTARIA PRIMERA

Día 28 de Diciembre

Nº 1107. Anita Carpprow cancela obligación hipotecaria de Gervasio García que le fue traspasada a título de venta por Bernardino Rodríguez Rodríguez.

Nº 1108. Exaltación de Gracia vende la balandra "Sultana" a Pilar Hurtado por la suma de B. 400.00.

Nº 1109. Se constituye la sociedad "Amado & Jiménez" para ejercer la abogacía en la República.

Nº 1110. La "Fundación Lyons-Alfaro" reforma sus estatutos.

Nº 1111. Octaviano Bienvenido Pérez vende a Roberto Jiménez la finca 263 ubicada en Arraiján, por B. 200.00.

Nº 1112. Santiago Sagel se constituye deudor de la Panama Brewing & Refrigerating Co. por B. 550.00, cuyo pago garantiza con hipoteca.

Nº 1113. El Gobierno Nacional y la Panama Corporation (Canada) Limited, elevan a escritura pública el contrato 74 de 13 de diciembre de 1934.

Día 29 de Diciembre

Nº 1114. Federico Humberto declara la construcción de una casa en terreno propio y constituye hipoteca a favor de la Caja de Ahorros para garantizar el pago de B. 2.000.00.

Nº 1115. Tulio y Mario Tulio Sánchez venden a Juan de la Guardia por B. 9.000.00 una finca ubicada en esta ciudad.

Nº 1116. Octavio Fábrega y Luis Antonio Almillátegui constituyen la sociedad denominada "Compañía Cuarta".

Nº 1117. Octavio Fábrega y Luis Antonio Almillátegui constituyen la "Compañía Tercera".

Nº 1118. Hugh Jordan White vende un lote de su finca denominada "Nueva Suiza" situada en Bugaba, Provincia de Chiriquí, a Andrew Watson.

Nº 1119. Puran Singh declara que Chenan Singh le ha pagado el saldo de B. 2.032.85 que quedaba a deberle de que trata la escritura número 20 de 5 de Enero de 1934, de esta Notaría.

NOTARIA SEGUNDA

Día 28 de Diciembre

Nº 827. Jorge Kadsudas reconoce por hijo natural suyo a Jorge Gardien, habido con Ramona Gardien, ya difunta.

Nº 828. El Gobierno Nacional vende a Mercedes Cantoral un lote de terreno en el Corregimiento de Jua Díaz, por B. 50.00.

Nº 829. Chung Sem vende a Chung Fock Tong los derechos y acciones que le corresponden en la sociedad denominada "Kong On & Compañía", domiciliada en Penonomé, por B. 400.00.

Nº 831. Benigno Castillo vende a Etelvina Castillo un lote de terreno situado en Pedasi, Provincia de Los Santos, por B. 25.00.

Nº 830. Se declara disuelta la sociedad colectiva de comercio "Quevedo y Ruiz Alvarez Compañía Sucesores de E. Barañano" y luego se liquida entre los socios.

Nº 832. Petra Bernal vende a Magdalena Ponce Bernal los derechos que le corresponden en un lote de terreno e El Valle, distrito de Antón y una casa en la población de Antón.

Día 29 de Diciembre

Nº 833. Se protocoliza el acta celebrada por la Compañía Istmeña de Tierras y Frutas (Isthmian Land & Fruit Co.) del 10 de Septiembre de 1934.

Nº 834. Icaza & Compañía Limitada vende a la "Compañía Hato de Bayano, S. A." la finca denominada "Hato de Santa Fé" situada en Chepo, por la suma de B. 18.000.00.

Nº 835. Mary Lee Kelly de Stoeffell se constituye deudora de Florencio y Luis Carlos Herbruger y Matilde Adelaida Herbruger de Linares, por B. 14.200.00.

Nº 836. Luis Carlos y Florencio Herbruger y Matilde Adelaida Herbruger de Linares, dan en arrendamiento a Gregorio Olmo unos muebles, por B. 50.00 mensuales.

Movimiento en el Registro Público

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, el día 28 de Diciembre de 1934.

As. 2957. Escritura número 1094 de 26 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual la Compañía de Bienes Raíces, S. A., vende a Sinforosa Espinosa de de León, una casa situada en esta ciudad.

As. 2958. Escritura número 1097 de ayer, de la Notaría Primera, por la cual Juan Alfonso Torrente declara las mejoras hechas en una finca de su propiedad, ubicada en el Barrio de La Exposición de esta ciudad.

As. 2959. Escritura número 3 de 12 de octubre de 1925, otorgada ante el Cónsul General de Panamá en Génova, Italia, por la cual Pilade Brignardello y Virgilio Giorgi, declaran nulo y sin valor la escritura número 2 de 12 de agosto de 1925, relacionada con una donación hecha a Antonio Monteverde, de varios bienes ubicados en Colón.

As. 2960. Escritura número 23 de 21 de abril de este año, de la Notaría de Veraguas, por la cual Ignacio de L. Valdés declara varias mejoras hechas en una finca de su propiedad, situada en esa provincia.

As. 2961, 2962 y 2963. Escrituras números 18, 16 y 17, otorgadas el 26 de octubre de este año ante el Secretario del Consejo Municipal del Distrito de Soná, por las cuales dicho Municipio vende a José Félix Sosa 3 lotes de terreno ubicados en esa población.

J. D. GUARDIA,
Registrador General de la Propiedad.

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, el día 29 de Diciembre de 1934.

As. 2964. Oficio número 718 de 26 de los corrientes, del Juez Municipal de Chitré, en el cual comunica que ese tribunal, a solicitud de Antonio Peralta S. ha decretado embargo sobre una casa ubicada en "Llano Bonito", distrito de Chitré, perteneciente al demandado Agustín Ríos.

As. 2965. Oficio N° 207 de 26 de diciembre actual, del Juez 1° del Circuito de Coclé, en el cual ordena cancelar el embargo que pesa sobre las fincas 2435 y 2436, inscritas a los folios 478 y 484 del Tomo 89 de la Propiedad, provincia de Coclé, y mantiene en pie el embargo que pesa sobre la finca 1647, de la misma sección, pertenecientes a José María Calvo Urrutia.

As. 2966. Escritura número 825 de 17 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual la "Panama Bella Vista Land Company", vende a Dora Raquel Boyd un lote de terreno ubicado en esta ciudad, y The National City Bank of New York hace una cancelación hipotecaria.

As. 2967. Escritura número 826 de 27 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual la "Panama Bella Vista Land Company", vende a Augusto Samuel Boyd Jr., un lote de terreno ubicado en esta ciudad, y The National City Bank of New York, hace una cancelación parcial hipotecaria.

As. 2868. Escritura número 1107 de ayer, de la Notaría Primera, por la cual Anita Carpprow cancela obligación hipotecaria a Gervasio García, que le fue traspasada por Bernardino Rodríguez y Rodríguez.

As. 2969. Escritura número 428 de ayer, de la Notaría de Colón, por la cual se protocolizan las diligencias de rectificación de linderos de una casa de propiedad de Moisés Elías Cohen, ubicada en esa ciudad.

As. 2970. Escritura número 830 de ayer, de la Notaría Segunda, por la cual se declara disuelta y liquidada la sociedad denominada en esta plaza "Quevedo y Ruiz Alvarez Compañía Sucesores de E. Barañano".

As. 2971. Escritura número 1106 de 27 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual se protocoliza el título de propiedad expedido a favor de Lillian Thomas, de una casa construida a sus expensas en esta ciudad, sobre terreno arrendado a la Compañía del Ferrocarril de Panamá.

As. 2972. Escritura número 1114 de hoy, de la Notaría Primera, por la cual Federico Humbert declara la construcción de una casa en esta ciudad, y constituye hipoteca sobre la misma finca a favor de la Caja de Ahorros.

As. 2973. Escritura número 1115 de hoy, de la Notaría Primera, por la cual Tulio y Mario Tulio Sánchez venden una finca en esta ciudad, a Juan de la Guardia.

As. 2974. Certificado número 1331, expedido por el Poder Ejecutivo Nacional el día 18 de noviembre de 1924, en el cual consta que en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas se registró una marca de fábrica a favor de la casa "H. & G. Klotz", domiciliada en París, Francia.

As. 2975. Escritura número 1116 de hoy, de la Notaría Primera, por la cual se constituye la sociedad denominada "Compañía Cuarta".

As. 2976. Escritura número 1117 de hoy, de la Notaría Primera, por la cual se constituye la sociedad denominada "Compañía Tercera".

J. D. GUARDIA,
Registrador General de la Propiedad.

Movimiento en la Alcaldía Municipal

NACIMIENTOS

Día 28 de Diciembre

Adelaida Escartín, Cecilia Eutímia Rangel, Sara Antonia Gordon, Nati Tomi Yama.

Día 29 de Diciembre

Pablo Reyes, Ricardo Antonio Jaramillo, Rafaela Esther Quintana, María del Pilar Padilla.

DEFUNCIONES

Día 28 de Diciembre

Inés Gordon, Carmen vda. de Rodríguez.

Día 29 de Diciembre

Ignacio Ortega, Judith Rivera, Apolonio Alonzo, Magdalena de Cubilla, Ernestina Philips, Sofía Nelson.

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El sub-Secretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

AVISO OFICIAL

Durante las horas hábiles se vende en la Sección de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el nuevo Arancel de Aduana de la República de Panamá, al precio de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50).

Panamá, Marzo 19 de 1934.

EDM. MOLINO.
Jefe de la Sección de Ingresos.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

A LOS COMERCIANTES

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a los interesados hace saber:

Que por disposición de este Despacho, las solicitudes de exoneraciones del pago de impuesto de introducción presentadas hasta las 10 a. m. serán entregadas a las 11 del mismo día; pero todas las que se presenten después de las 10 de la mañana no se entregarán hasta el día siguiente.

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro,

HORACIO MORENO Y A.

AVISO:

a los acreedores de "La Casa El Niño", Avenida Central No 66, de ventas de Calzados, avisamos por la presente, contando de esta fecha a 15 días, todas las personas que tengan cuenta pendiente con la referida casa debe presentarlas antes del día 15 de Enero de 1935, pasada esta fecha no se reconocerá ninguna cuenta; hemos comprado el negocio de la casa comercial "El Niño".

Zapatería "La Unión".

AVISO OFICIAL

Hasta las tres de la tarde del día 22 de Enero de 1935, se recibirán propuestas en la Administración General del Impuesto de Licores para el suministro de máquinas refrigeradoras y otras enseres para la planta frigorífica del Mercado Público de Colón.

El pliego de cargos puede consultarse durante las horas hábiles en esta Administración.

Panamá, Diciembre 20 de 1934.

E. M. Sosa,
Sub-Administrador General.

AVISO DE LICITACION

Hasta las cinco de la tarde del día 23 de Enero de 1935 se recibirán en la Sección de Contabilidad de la Secretaría de Gobierno y Justicia propuesta en sobre cerrado para el suministro de ganado a la Colonia Penal de Coiba, de acuerdo con el pliego de especificaciones preparado al efecto y que puede ser consultado, durante todos los días hábiles, en la citada Sección de Contabilidad.

El Gobierno se reserva el derecho de rechazar las propuestas que se formulen, si considera éstas inconvenientes para el Fisco.

Panamá, 23 de Diciembre de 1934.

ROBERTO R. ROYO,
Sub-Secretario de Gobierno y Justicia.

AVISO OFICIAL

Impuesto sobre inmuebles del Distrito de Panamá y Provincia de Colón

Los recibos del impuesto sobre inmuebles, correspondientes al primer cuatrimestre del año 1935 se pagarán así:

Distrito de Panamá, y los de la Provincia de Colón del 1º al 31 de Enero próximo con descuento de diez (10%) por ciento. Del 1º de Febrero al 30 de Abril a la par. Y después de esa fecha con recargo del 10% que establece la ley.

Los contribuyentes que deseen pagar en esta ciudad el impuesto de las propiedades ubicadas en la Provincia de Colón, pueden hacerlo, solicitando la liquidación correspondiente en la oficina del suscrito Jefe de la Sección de Ingresos.

Panamá, Diciembre 12 de 1934.

EDM. MOLINO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

Hasta las tres de la tarde del día 15 de Enero de 1935 se recibirán propuestas en la Administración General del Impuesto de Licores, para el arrendamiento de 3 kioscos de la Casa Depósito adyacente al Mercado Público de esta Ciudad.

El pliego de cargos puede consultarse durante las horas de despacho en esta Administración.

LEOPOLDO AROSEMENA,
Administrador General.

Panamá, 15 de Diciembre de 1934.

AVISO OFICIAL

Hasta las tres de la tarde del día siete de Enero de 1935 se recibirán propuestas en la Inspección de Circuito del Impuesto de Licores en Colón, para el arrendamiento de los 21 locales o tiendas del Nuevo Mercado de la ciudad de Colón.

El pliego de cargos puede consultarse durante las horas de despacho en esta administración, en la Administración del Mercado de Colón y en la Inspección del Circuito de Licores en Colón.

LEOPOLDO AROSEMENA,
Administrador General.

EDICTO NUMERO 5

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Buga, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Florencio Jiménez, mayor, natural y vecino de este Distrito, con residencia en La Concepción, se encuentra depositada una novilla, como de tres años de edad, color negro "sardo", marcada a fuego con el siguiente herrete: (M).

Este animal fue dado en depósito al mencionado señor Jiménez en virtud de no haberse comprobado, hasta la fecha, derechos posesorios sobre el dicho animal.

Por lo tanto, el señor Alcalde, de conformidad con los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente Edicto en lugar visible y de costumbre de esta Oficina hasta por treinta días, término en el cual todo el que se crea con derecho los haga valer; expirado dicho término y no habiendo reclamo alguno, será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal del Distrito.

La Concepción, Diciembre 6 de 1934.

El Alcalde Municipal,

MARIO JOSE GONZALEZ

El Secretario,

J. L. Jované Mendoza.

5 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, pone en conocimiento del público que Venicia Núñez, mayor de edad y de este vecindario, ha pedido al tribunal, por medio de apoderado, que se le expida título de dominio constitutivo de dominio de una casa ubicada en el Distrito de La Chorrera.

Dicha casa es de paredes de quinchá, de un piso, de madera y techo de hierro acanalado, con una cocina que también forma parte de la construcción. La casa mide siete (7) metros de frente por seis (6) metros de fondo; y la cocina mide cuatro (4) metros de frente por cuatro metros de fondo. El terreno donde está construida la casa en referencia pertenece al Municipio de La Chorrera y debidamente cercado; mide siete metros de frente por diez y siete (17) metros de fondo.

Por tanto, y en cumplimiento a lo que dispone la regla 2ª del artículo 1895 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal por el término de treinta días hábiles para que dentro de ese término hagan valer sus derechos los que consideren que les asiste sobre el bien descrito, y copia de dicho edicto se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación correspondiente.

Dado y fijado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Juez,

J. M. PINILLA URRUTIA.

El Secretario,

M. A. Díaz E.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día diez y siete (17) de Enero próximo, a las ocho de la mañana, para dar comienzo a la práctica de la diligencia de remate de los bienes embargados dentro de la acción ejecutiva seguida por la "Compañía Inmobiliaria La Unión S. A.", contra Abbie Griffiths V. de Brown, los cuales se describen a continuación:

"Finca número tres mil ciento quince (3.115), inscrita al Folio doscientos sesenta y seis, del Tomo doscientos setenta y dos, de la Propiedad, Provincia de Chiriquí. Esta finca la constituye un lote de terreno cercado totalmente y diecisiete hectáreas cultivadas de caña de azúcar, y el resto inculco denominado "La Estrella", situado en Rovira, Distrito de Dolega, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Natividad Araúz y J. J. Gouley; Sur, terreno de Rosa viuda de Bonilla y del mismo Brown; Este, finca principal de Brown, brazo del río David de por medio; y Oeste, terreno de J. J. Gouley, y camino que conduce del Banco a Dolega. Medidas: ciento catorce hectáreas, seis mil cuatrocientos diez y nueve metros cuadrados".

Valor: B. 10.000.00.

"Finca número tres mil ciento diez y seis (3.116), inscrita al Folio doscientos setenta y dos (272), del Tomo doscientos setenta y dos (272), la cual la constituye un lote de terreno denominado "La Estrella del Sur", situado en Rovira, Distrito de Dolega, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, brazo del río David y camino de Potrerillos que lo separa de la finca principal de Brown; Sur, terreno de Gustavo Guerra y brazo del río David; y Este, y Oeste, brazo del mismo río. Medidas: veintinueve hectáreas cuatro mil ciento cuarenta metros cuadrados".

Valor: B. 1.000.00.

"Finca número tres mil ciento diez y siete (3.117), inscrita al Folio doscientos setenta y ocho, del Tomo doscientos setenta y dos, la cual la constituye un lote de terreno denominado "La Estrella del Oriente", situado en Rovira, Distrito de Dolega, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de An-

tonio Araúz; Sur, terreno de Candelario Pitti y Bernardo Castillo; Este, camino del Banco a Dolega; y Oeste, brazo del río David que lo separa de la finca principal de James Stevenson Brown. Medidas: diez y siete hectáreas dos mil trescientos cuarenta y siete metros cuadrados".

Valor: B. 800.00.

"Finca número tres mil ciento diez y ocho (3.118), inscrita al Folio doscientos ochenta y cuatro del Tomo doscientos setenta y dos, la cual la constituye un lote de terreno cercado y cultivado cuatro hectáreas de caña de azúcar, y el resto inculco, denominado El Banco, situado en el Distrito de Dolega, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de C. L. Wilson; Sur, terreno de Moisés Araúz; Este, terreno de José N. Miranda; y Oeste, quebrada Limón. Medidas: Diez hectáreas dos mil cuatrocientos treinta y tres metros cuadrados".

Valor: B. 500.00.

"Finca número tres mil ciento diez y nueve (3.119), inscrita al Folio doscientos noventa del Tomo doscientos setenta y dos, la cual la constituye un lote de terreno Nacional, cercado y cultivado, denominado "La Estrellita", situada en Rovira, Distrito de Dolega, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, predio de Isidro Araúz; Sur y Oeste, brazo del río David y Oeste, terreno de Brown. Medidas: quince hectáreas nueve mil ochocientos setenta y nueve metros cuadrados".

Valor: B. 700.00.

"Finca número dos mil ciento cincuenta y nueve (2.159), inscrita al Folio trescientos ochenta y seis del Tomo ciento noventa y una, la cual la constituye un lote de terreno denominado "La Cera", cultivado de pasto artificial, y cercado con alambre de púas, situado en el lugar denominado "Guayabo", Distrito de Dolega, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, predios de Carmen Nájara y Santos Moreno; Sur, barranco del río David, predio de Pedro Miranda y Agustín Acosta; Este, predio de Luciano Lara, Bernardo Samudio, quebrada grande y Agustín Acosta; y Oeste, llanos del Guayabo, sucesión de Dolores Serrano, Carmen González y otra vez barranco del río David. Medidas: cincuenta y tres hectáreas siete mil trescientos treinta y cuatro metros cuadrados".

Valor: B. 1.000.00.

"Finca número dos mil ochocientos ochenta y tres (2.883), inscrita al Folio cuatrocientos ocho, del Tomo doscientos cincuenta y dos, la cual la constituye un lote de terreno cercado con alambre de púas, situado en Potrerillos, jurisdicción del Distrito de Alanje, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, finca de Pablo Serrano; Sur, predio de Juan Serrano, de propiedad hoy de James Stevenson Brown; Este, reserva de George Arthur Gouley y Oeste, posesión de Pablo Serrano. Medidas: Ocho hectáreas".

Valor: B. 400.00.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de los valores antes mencionados, las cuales serán oídas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para llevar a efecto la licitación y dentro de esta misma hora se oirán las pujas y repujas y se hará la adjudicación provisional del remate a quien resulte mejor postor.

Para ser postor, se requiere la previa consignación del cinco por ciento del avalúo en la Secretaría del Tribunal.

Panamá, Diciembre 26 de 1934.

El Secretario,

L. Hincapié.

SORTEO**LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA**

Nº 824

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL 6 DE ENERO DE 1935

1 PREMIO MAYOR de.....	B.	18,000.00		B.	18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....		5,400.00			5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....		2,700.00			2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....		180.00	cada una.....		3,240.00
9 PREMIOS de.....		900.00	cada uno.....		8,100.00
90 PREMIOS de.....		54.00	cada uno.....		4,860.00
900 PREMIOS de.....		18.00	cada uno.....		16,200.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B.	45.00	cada una.....	810.00
9 PREMIOS de.....		90.00	cada uno.....	810.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B.	36.00	cada una.....	648.00
9 PREMIOS de.....		54.00	cada uno.....	486.00

1,074

Total.....B. 61,254.00

PRECIO DEL BILLETE: B/ 9.00

PRECIO DE UN DECIMO-OCTAVO DE BILLETE: B/0.50

IMPRESA NACIONAL

Los trabajos que se ordenen a la Imprenta, como esqueletos y fórmulas, deben calcularse en su cuantía como para tres meses de duración. Con este procedimiento no hay despilfarros ni aglomeración de trabajo y la Imprenta tendrá ocupación permanente y metódica.

*El Director.***LEYES DE 1932—1933**

Se encuentran de venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

Consta el citado volumen de leyes de 196 páginas de texto y 95 páginas de índice. Estos índices son: Cronológico; por Secretarías de Estado; de personas; de lugares geográficos; de Notas y de Materias.